

Versión estenográfica de la sesión pública del 28 de agosto de 2006



VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL 28 DE AGOSTO DE 2006

MAGISTRADO PRESIDENTE LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. Buenos días.

Señor secretario, sírvase asentar en el acta la asistencia del quórum legal con todos los integrantes de esta Sala, e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS FLAVIO GALVÁN RIVERA. Sí, señor presidente. Se toma nota, señor presidente, sobre el quórum para sesionar válidamente, a fin de analizar y resolver cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por los actores que se precisan en la lista complementaria fijada en los estrados de la Sala, contra el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con las claves de expediente que se precisan en la propia lista complementaria. Asimismo, son objeto de estudio y resolución 375 juicios de inconformidad con las claves de expediente, nombre del actor y de las responsables que se mencionan en la lista principal fijada en los estrados. Es la relación, señor presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE CASTILLO. Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, como es usual, en su poder se encuentra la propuesta para desahogar de manera más ágil el orden del día. Si hay la conformidad, les ruego que lo manifiesten en votación económica.

Muchas gracias, señores magistrados. Licenciado Francisco Bello Corona, sírvase, por favor, dar cuenta conjunta con los proyectos de sentencia que someten a consideración de esta Sala los señores magistrados, don José Fernando Ojesto Martínez

Porcayo, don José de Jesús Orozco Henríquez, don Mauro Miguel Reyes Zapata y un servidor.

Participación del Licenciado Bello Corona (falta)

MAGISTRADO LEONEL CASTILLO. Muchas gracias, señor secretario. Señores magistrados, se encuentran a su digna consideración los proyectos con que ha dado cuenta el señor secretario. Señor secretario general, sírvase por favor tomar la votación.

Secretario general. Sí señor. Magistrado Eloy Fuentes Cerda.

Magistrado Fuentes. Voto a favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario general. Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Luna. Con los proyectos.

Secretario general. Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Magistrada Navarro. Con los proyectos de la cuenta, señor secretario.

Secretario general. Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Magistrado Ojesto. Con los cuatro proyectos, doctor Galván.

Secretario general. Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez.

Magistrado Orozco. Con los proyectos.

Secretario general. Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata.

Magistrado Reyes. Conforme con los cuatro proyectos.

Secretario general. Magistrado presidente.

Magistrado Castillo. Estoy de acuerdo con los cuatro proyectos.

Secretario general. Los cuatro proyectos han sido por unanimidad.

MAGISTRADO CASTILLO. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con que se ha dado cuenta se resuelve: único, se confirma la resolución en la parte que fue objeto de impugnación en cada caso. Señor secretario general de acuerdos, sírvase dar cuenta conjunta con los proyectos de sentencia presentados por todos los señores magistrados en los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los diversos cómputos distritales que precisan en las demandas de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.



SECRETARIO GENERAL. Sí, señor presidente. Con la anuencia de la señora magistrada y de los señores magistrados, doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a trescientos setenta y cinco juicios de inconformidad, incoados con motivo de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuya jornada electoral se llevó a cabo el pasado dos de julio, efectuando los respectivos cómputos, en los trescientos distritos electorales uninominales de la República, a partir del miércoles cinco de julio de dos mil seis.

De los juicios de cuenta, doscientos cuarenta fueron promovidos por la coalición Por el Bien de Todos, para controvertir el cómputo distrital de la elección presidencial realizada en doscientos treinta distritos electorales uninominales, en tanto que el Partido Acción Nacional promovió ciento treinta y tres juicios de inconformidad, para impugnar el cómputo efectuado en igual número de Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral; finalmente, dos juicios de inconformidad, identificados con los números 365 y 375, fueron incoados por ciudadanos.

Cabe destacar que ningún partido político o coalición de partidos políticos impugnó los cómputos distritales de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizados en los distritos: I de Baja California Sur; VII de Chiapas; I, VI, XXII y XXVII del Distrito Federal; I, III, IX, XXIII, XXIX, XXXI y XXXVI del Estado de México; IV, V, VI y VII del Estado de Hidalgo, y II de Tlaxcala.

Con independencia de que en cada caso existan una o más causales de notoria improcedencia; de los trescientos setenta y cinco juicios de cuenta, en los dos promovidos por ciudadanos se propone desechar de plano la demanda por falta de legitimación de los enjuiciantes, porque la inconformidad sólo puede ser incoada, por regla, por los partidos políticos o por las coaliciones de partidos, y excepcionalmente por los candidatos, cuando se controvierte su elegibilidad, hipótesis ésta que no se concreta en los dos juicios de cuenta, en los cuales los demandantes impugnan la elección de presidente de la República. Además, en el juicio SUP-JRC-375/2006, se pretende cuestionar la sentencia interlocutoria dictada por la Sala Superior de este Tribunal, en la



cual se ordenó realizar un nuevo escrutinio y cómputo en determinadas casillas, porque tal resolución es definitiva e inatacable, por disposición legal y constitucional.

En el juicio identificado con el número 134 se propone tener

por no presentada la demanda, porque quien promovió a nombre de la coalición Por el Bien de Todos, no obstante el requerimiento hecho por el magistrado instructor, no acreditó tener facultades para actuar en su representación, debido a que su nombramiento había sido revocado, al momento de promover la inconformidad. Por la misma causa se propone desechar de plano dos juicios más.

Dos proyectos de sentencia son en el sentido de desechar de plano la demanda, porque la coalición Por el Bien de Todos no expresó hechos ni agravios; por la misma causa se propone el sobreseimiento en un juicio, en el cual se admitió la demanda, en su oportunidad.

En doce juicios la propuesta de desechamiento de plano, de la demanda, se debe a que no se satisface el requisito de procedibilidad, consistente en individualizar las casillas impugnadas, además de no especificar la causa de su pretensión y porque no se exponen, de manera clara y expresa, los hechos en los cuales la coalición Por el Bien de Todos sustenta su demanda; en estos casos se aplica la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior intitulada: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE ESPECIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA". Por la misma razón, en seis juicios se propone sobreseer, dado que la demanda fue admitida en su oportunidad.

En veinte juicios los proyectos son en el sentido de desechar de plano la demanda, porque fue presentada extemporáneamente, tomando en consideración que el plazo de cuatro días para impugnar se cuenta a partir del día siguiente de aquel en que concluyó el cómputo distrital de la elección de presidente de la República, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante intitulada: "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN (Legislación de Veracruz-Llave y similares)".

En cinco juicios se propone su desechamiento por falta de firma autógrafa, del promovente, en el escrito de demanda.

En siete casos la propuesta de desechamiento se debe a que el demandante agotó su derecho de impugnación, al incoar previamente sendos juicios contra la misma autoridad, por el mismo acto, con la misma petición y causa de pedir; asimismo se precisa, en su caso, que es intrascendente que la Coalición actora alegue cuestiones que no hizo valer en su primera demanda, porque la ampliación no está permitida en materia electoral, como ha sostenido la Sala Superior en tesis de jurisprudencia, con el rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN Y DE LA".

En diez juicios se propone desechar en definitiva la demanda, por falta de escrito de protesta contra los resultados contenidos en la respectiva acta de

escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas; la omisión de este requisito se debe a que la protesta no fue presentada, o bien por falta de firma autógrafa en el escrito correspondiente, o incluso debido a la presentación extemporánea del escrito, o porque el exhibido por el enjuiciante, a requerimiento del magistrado instructor, no corresponde a la elección de presidente de la República, sino a la elección de diputados o senadores, o a la falta de coincidencia de las casillas protestadas con las casillas impugnadas en inconformidad. Por la misma causa se propone el sobreseimiento en cuatro juicios.

A lo anterior cabe agregar que a los escritos de incidentes, presentados en las respectivas mesas directivas de casilla o consejos distritales, se les consideró suficientes para tener por satisfecho el requisito de presentar el escrito de protesta.

En los proyectos se precisa que, conforme a la ley, el escrito de protesta es un requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad, cuando se hacen valer las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, excepción hecha de la entrega extemporánea, sin causa justificada, de los paquetes electorales al respectivo consejo distrital.

Por lo anterior, el estudio de fondo sólo se realiza en trescientos tres juicios de inconformidad, de los cuales, en cuarenta y un casos se propone la acumulación de sendos juicios promovidos por la coalición Por el Bien de Todos y por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el mismo cómputo distrital.

En cuanto a los juicios incoados por la coalición Por el Bien de Todos, las demandas se pueden dividir en cinco apartados: uno correspondiente a la impugnación de los cómputos distritales por nulidad de la votación recibida en casilla o por error aritmético; el segundo se refiere a la pretensión de realizar nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas impugnadas; el tercero, relativo a la solicitud de recuento total de la votación emitida durante la jornada electoral; en el cuarto apartado se solicita que no se declare la validez de la elección de presidente de la República, debido a las irregularidades que, en concepto de la actora, se cometieron durante todo el procedimiento electoral; finalmente, en el último apartado se pide la acumulación de todos los juicios de inconformidad promovidos por la coalición.

En términos de la sentencia interlocutoria del cinco de agosto en curso, la Sala Superior declaró improcedente tanto la acumulación de los doscientos treinta y un juicios inicialmente promovidos por la coalición Por el Bien de Todos como la pretensión consistente en realizar el recuento de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en los trescientos distritos electorales, para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a la pretensión de realizar nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas impugnadas, en ciento setenta y cuatro juicios de inconformidad incoados por la coalición Por el Bien de Todos, por acuerdo de la Sala Superior se ordenó formar incidente de previo y especial pronunciamiento, para dictar la resolución correspondiente, misma que se emitió en sesión del cinco de agosto, declarando veinticinco incidentes infundados, seis fundados y ciento cuarenta y tres fundados en parte; en consecuencia, se ordenó en ciento cuarenta y nueve juicios la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida, única y exclusivamente, en las casillas impugnadas, precisadas en cada sentencia incidental. Para su desahogo se asumió la determinación de realizar diligencias bajo la dirección de magistrados de las salas regionales de este Tribunal Electoral, de jueces de distrito y magistrados de circuito, con la colaboración del Consejo de la Judicatura Federal.

Con independencia de la admisión o inadmisión de la demanda de inconformidad, en todos los proyectos de sentencia de los juicios promovidos por la coalición Por el Bien de Todos se precisa que la pretensión relativa a la no declaración de validez de la elección presidencial y a la no declaración de Presidente Electo, si no se lleva a cabo el recuento total de la votación de la elección, no es objeto del medio de impugnación de referencia, el que sólo se puede promover para controvertir el cómputo distrital de la elección, bien por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, al efectuar dicho cómputo.

Consecuentemente, como corresponde también a la Sala Superior, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, declarar, en su caso, la validez de la elección presidencial y hacer la declaración de presidente electo, en los proyectos se asienta que la respuesta correspondiente se debe dar al efectuar las mencionadas declaraciones.

En este orden de ideas, agotada la sustanciación de los juicios correspondientes, se declaró cerrada la instrucción, para formular los proyectos de cuenta, en los cuales se precisa, según el caso específico y en términos de cada proyecto, que los enjuiciantes hicieron valer las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, conforme al catálogo siguiente:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado;
- b) Entregar el paquete electoral, sin causa justificada, fuera de los plazos legalmente establecidos;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado;

- d) Recibir la votación en fecha distinta de la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación por personas u órganos distintos a los autorizados;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar;
- h) Permitir a ciudadanos votar, sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores, salvo en los casos de excepción legalmente establecidos;
- i) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- j) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores;
- k) Impedir el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada, y
- l) Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

En los correspondientes proyectos de cuenta se precisa que, al ser requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad, sustentado en las causales de nulidad antes mencionadas, no pueden ser objeto de estudio los argumentos expresados por los enjuiciantes en aquellos casos en los que no comprobaron haber cumplido el deber de presentar en tiempo y forma el aludido escrito de protesta o, en su caso, el escrito de incidentes vinculado con la impugnación de la votación recibida en casilla. Asimismo, se declara improcedente el análisis de los agravios cuando no se individualizan las casillas impugnadas y las causales de impugnación; la misma determinación se asume en aquellos casos en que los agravios están enderezados a controvertir la votación recibida en casillas inexistentes o que corresponden a distritos diferentes al del cómputo impugnado.

También se desestiman los conceptos de agravio respecto de los cuales los demandantes no acreditaron fehacientemente los hechos en que se basa su argumentación y pretensión de nulidad; igualmente se desestiman los agravios en los casos en que los demandantes no satisfacen la carga de la prueba, relativa al carácter determinante para el resultado de la votación, respecto de los hechos fundantes de su pretensión.

Para arribar a las mencionadas conclusiones, se toma en consideración la tesis de jurisprudencia establecida por la Sala Superior, con el rubro: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO

DE LA VOTACIÓN AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE”.

Por otra parte, se analizan los agravios y hechos que los sustentan, bajo el supuesto normativo con el cual guarda mayor similitud lo argumentado por el demandante, a pesar de que no exista exacta correspondencia entre los hechos aducidos y las causales de nulidad previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Con las particularidades que se precisan en cada uno de los proyectos de sentencia, el estudio y resolución de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se efectúa conforme a los lineamientos siguientes:

a) En los casos en que los enjuiciantes aducen que la mesa directiva de casilla se instaló en lugar distinto al que en su oportunidad fue legalmente determinado y señalado en la publicación definitiva de la ubicación e integración de las casillas, comúnmente identificada como encarte. En el proyecto se asienta el resultado de analizar con todo detenimiento la correspondiente acta de jornada electoral, los escritos de incidentes y los escritos de protesta, siempre que hubieran sido presentados en tiempo y forma, para concluir si la mesa directiva de casilla se instaló en el lugar legalmente autorizado o en otro diferente; de concretarse esta última hipótesis, se revisa cuidadosamente si, para el cambio, existió o no causa justificada, y si satisfecho este requisito, se cumplió o no con el deber de dejar el aviso de la nueva ubicación, en el lugar originalmente designado; además de constatar que la casilla hubiera sido instalada en la misma sección electoral.

Si la conclusión es en el sentido de que existe plena coincidencia entre el domicilio señalado en el encarte, para la instalación de la casilla, y el lugar en el cual quedó efectivamente instalada, o bien que el cambio de ubicación se realizó conforme a derecho, se desestima el agravio y se mantiene la validez de la votación impugnada. De no quedar satisfechos los requisitos de ley se declara fundado el agravio y, consecuentemente, la nulidad de la votación controvertida.

En los proyectos se precisa que no es formalidad indispensable la coincidencia exacta entre los datos asentados, del lugar de instalación de la casilla, y los publicados en el encarte, sino que es suficiente que en el acta de jornada electoral estén los elementos racionalmente suficientes para no generar duda, cuando se haga el respectivo ejercicio comparativo, de que el lugar señalado para la instalación de la casilla corresponde al lugar de su ubicación efectiva.

A estas conclusiones se puede arribar cuando se advierte que las actas de casilla están firmadas, de conformidad, por los representantes de los partidos políticos y coaliciones contendientes, quienes no lo hicieron bajo protesta; que tampoco manifestaron su inconformidad respecto del lugar de instalación de la

casilla; que en el acta no se asienta incidente alguno durante dicha instalación y si el porcentaje de participación ciudadana, en la jornada electoral, fue considerable, lo que pone de manifiesto que los electores conocían y acudieron al domicilio de instalación de la casilla, para emitir su voto, sin que haya existido confusión en el electorado, para el caso de cambio de ubicación, por causa justificada.

b) Estrechamente vinculada con la causal de nulidad antes mencionada está la consistente en realizar el escrutinio y cómputo de la votación, recibida en casilla, en lugar diverso al autorizado, sin que exista causa justificada para ello.

En la respectiva demanda, por regla, se aduce que si la mesa directiva de casilla se instaló en lugar distinto del legalmente señalado, como consecuencia lógica el escrutinio y cómputo también se realizó en lugar diverso al que conforme a derecho corresponde.

En este contexto, si en autos está debidamente acreditado que la casilla se instaló en el lugar señalado por el respectivo consejo distrital y publicado en el encarte, consecuentemente el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en el lugar autorizado conforme a la ley, por lo que deviene inatendible el agravio expresado por el enjuiciante, al estar sustentado en una premisa falsa.

Sin embargo, en algunos proyectos se asienta que efectivamente quedó comprobado que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar distinto de aquel donde estuvo instalada la casilla, pero también está acreditado que ello obedeció a una causa justificada, caso en el cual se declara infundado el agravio, prevaleciendo la validez de la votación controvertida, como ha sostenido la Sala Superior en la tesis relevante intitulada: “ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LUGAR DIFERENTE AL AUTORIZADO”.

Ejemplo de lo anterior es el caso en que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo a bordo de dos vehículos, porque debido a la lluvia que empezó a caer, en el lugar se provocó un cortocircuito, que dejó al lugar sin servicio de luz eléctrica, razón por la cual no se pudo realizar el escrutinio y cómputo en el local de ubicación de la casilla, lo cual quedó debidamente acreditado con el apartado de incidentes del acta de escrutinio y cómputo, y con la respectiva hoja de incidentes.

c) Otro argumento de nulidad expresado en algunas demandas es la entrega de los paquetes electorales, sin causa justificada, fuera de los plazos legalmente establecidos, lo cual se pretendió acreditar con la respectiva acta circunstanciada de la sesión de recepción de tales paquetes, en los consejos distritales; con los recibos expedidos por los consejos distritales receptores y con las constancias de clausura de casilla.

El agravio se desestima, en los proyectos de cuenta, cuando simplemente se transcribe la disposición legal; cuando no se exponen hechos concretos, indispen-

sables para la actualización de la hipótesis prevista en la ley y en los casos en que no se expresan circunstancias de tiempo, modo y lugar, conforme a los cuales se llegue a la conclusión de que el supuesto normativo se concreta en el caso particular, pretendiendo que sea la Sala Superior la que indague, en la documentación electoral y en los expedientes respectivos, los extremos legales para llegar a la convicción de que la entrega-recepción de los paquetes electorales fue extemporánea, o bien para constatar que se hizo con toda oportunidad, lo cual resulta inadmisibles, si se tiene presente que conforme a la Ley de Impugnación Electoral, es requisito de la demanda, la mención expresa y clara de los hechos en que se sustentan las pretensiones del actor, quien tiene para sí la carga procesal de aportar los elementos suficientes e idóneos para acreditar sus afirmaciones.

d) En algunas demandas, el enjuiciante aduce como causal de nulidad de la votación, que se recibió en fecha distinta de la señalada, porque la casilla se instaló antes o después de las ocho de la mañana, hora prevista para ese efecto, o bien porque la votación se cerró después de las dieciocho horas, sin que hubiera existido causa justificada para ello.

El agravio se considera infundado, porque la propia demandante reconoce expresamente que la votación se recibió el día dos de julio último, sin que constituya causal de nulidad la presunta contravención a la normativa jurídica, por el hecho de haber recibido la votación después de las ocho horas, debido a que no se pone en duda la certeza de la votación, con la aclaración de que no se debe incurrir en confusión, entre la hora de instalación de la casilla y la hora de inicio de la recepción de la votación, además de que en los proyectos de sentencia se asienta que en los casos en que la casilla se instaló después de las ocho horas e inició la votación después de esta hora, hubo causa justificada para ello, razón por la cual no se actualiza causal alguna de nulidad. Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia intitulada: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO".

Además, en los proyectos se menciona que el demandante no probó que el hecho de haber instalado la casilla después de las ocho horas hubiera provocado, por ejemplo, que algunos o muchos ciudadanos no hubieran emitido su voto, y menos aún que esta omisión hubiera sido determinante para el resultado de la votación controvertida o que se hubieran vulnerado los principios de certeza y legalidad de la votación, razón por la cual se propone declarar infundado el agravio.

El cierre de votación después de las dieciocho horas, sin que se haya expresado la respectiva causa justificada, también se considera intrascendente e inatendible el agravio, porque no se hace constar en las actas de la casilla ni en

las hojas de incidentes cuál fue la trascendencia de este hecho y de qué manera pudo haber afectado los resultados de la votación o cómo pudo vulnerar los principios de certeza y legalidad, que deben regir la jornada electoral.

Asimismo, en los casos en que se acreditó la instalación de las casillas antes de las ocho horas, no se demostró que la votación se hubiera recibido con anterioridad a esta hora, y menos aún se probó vulneración alguna a los principios de legalidad y certeza en la recepción de la votación; al efecto se cita el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante intitulada: “INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN”.

Por lo anterior, también resulta inatendible el agravio que se hace consistir en el hecho de no haber anotado la hora en que se instaló la casilla, así como la hora en que se inició y se cerró la recepción de la votación.

e) Otro concepto de nulidad invocado por los enjuiciantes es la recepción de la votación por personas u órganos distintos de los legalmente facultados; en algunos casos se afirma inclusive que quienes actuaron como funcionarios no pertenecían a la sección electoral correspondiente.

En los proyectos se considera que este supuesto de nulidad protege un valor de certeza, que se vulnera cuando la recepción de la votación es realizada por personas que carecen de facultades legales; es decir, las que no resultaron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y, por tanto, que no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad, para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, para el análisis de esta causal se atiende al imperativo de que los ciudadanos que, en su caso, sustituyeron a los funcionarios originalmente designados, debieron cumplir el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, como ha sostenido la Sala Superior en la tesis relevante intitulada: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.”

Además, en los proyectos se atiende a la necesidad de que exista coincidencia plena entre las personas que fueron designadas, en su oportunidad y conforme a derecho, como funcionarios de mesa directiva de casilla y las personas que realmente actuaron, el día de la jornada electoral, con esa calidad, para lo cual se toma en consideración, fundamentalmente, las actas de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes, las constancias de clausura de casilla y las listas nominales de electores, que tienen naturaleza jurídica de documentos públicos y, por ende, valor probatorio pleno.

Para mayor claridad, en el estudio de esta causal, en los proyectos se presenta un cuadro esquemático, en el que se identifica la casilla de que se trata, los

nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de escrutinio y cómputo, ya que, salvo prueba en contrario, es evidente la coincidencia entre los funcionarios que actuaron durante la jornada electoral y quienes fueron designados con ese carácter, en su oportunidad, por el respectivo consejo distrital.

Del análisis detallado de los datos asentados en el cuadro mencionado y atendiendo a la integración real de las mesas directivas de casilla, en los proyectos se consideran infundados los agravios, en los casos en que los funcionarios designados por el consejo distrital fueron los mismos que fungieron el día de jornada electoral, independientemente de que se trate de propietarios o suplentes o que hubieren desempeñado un cargo diferente del originalmente encomendado, porque la sustitución de funcionarios titulares, por los suplentes, no actualiza causal alguna de nulidad de votación recibida en casilla.

En los casos en que las mesas directivas de casilla se integraron con algún ciudadano designado para una casilla diferente, pero de la misma sección, se considera en los proyectos que efectivamente constituye una irregularidad; sin embargo, que no es de la entidad suficiente para afectar la validez o el resultado de la votación, pues, en aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos, se concluye que en las casillas recibieron la votación los funcionarios que fueron designados conforme a Derecho.

En cambio, cuando en el juicio quedó plenamente acreditado que los ciudadanos designados como funcionarios de mesa directiva de casilla no correspondían a la sección electoral donde debían desempeñar sus funciones, se propone acoger la pretensión del demandante, a fin de declarar la nulidad de la votación impugnada.

f) Para impugnar la votación recibida en algunas casillas se aduce, en la demanda, que se permitió el ejercicio del derecho de voto a ciudadanos que no exhibieron su credencial para votar o que no aparecían en la lista nominal de electores de la casilla.

Al estudiar esta argumentación se toman en consideración los supuestos de excepción previstos en la ley, correspondientes a: 1) los ciudadanos en tránsito, que ocurran a votar en las casillas especiales; 2) a los representantes, propietarios o suplentes, de los partidos políticos o coaliciones, ante la mesa directiva de casilla, en la cual son acreditados y desempeñen efectivamente tal representación; 3) a los ciudadanos que no recibieron su credencial para votar o no fueron inscritos en la lista nominal de electores o que se encuentren en ambas situaciones de omisión, siempre que comparezcan a votar tras haber obtenido sentencia

favorable del Tribunal Electoral, para ejercer el derecho de voto, caso en el cual deben exhibir una copia certificada de los respectivos puntos resolutive de la ejecutoria, además de identificarse ante los funcionarios de la casilla.

En los casos controvertidos, como se asienta en los respectivos proyectos de sentencia, si con las pruebas idóneas, por ejemplo, la hoja de incidentes y las incidencias asentadas en las respectivas actas de casilla, el enjuiciante demuestra fehacientemente la causa de pedir, es decir, la realización del hecho de permitir sufragar a ciudadanos sin credencial para votar o sin estar en la lista nominal de electores, sin que exista causa justificada, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, siempre que se acredite que la irregularidad es determinante para el resultado obtenido, verbigracia, cuando el número de electores que votó en esas circunstancias es superior a la diferencia de votos existente entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar, en el número de votos obtenidos en la casilla.

g) Al analizar la causal de nulidad consistente en impedir el acceso de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, ante la mesa directiva de casilla, sin que exista causa justificada, o bien por expulsarlos de la casilla, sin causa justificada, se tiene presente que lo que se pretende proteger es la certeza y objetividad en la labor realizada por los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla, correspondiendo a los representantes partidistas la función de vigilancia y corresponsabilidad en el debido desarrollo de la jornada electoral, razón por la cual tienen derecho a participar en la instalación de la casilla, a recibir copias legibles de las actas, a presentar escritos de incidentes y escritos de protesta, a firmar las actas de la casilla, e incluso acompañar al presidente de ésta para entregar el paquete electoral, ante el correspondiente consejo distrital.

Por ende, en los respectivos proyectos de sentencia se asienta que impedir la actuación de los representantes de partido o de coalición, en la casilla, puede repercutir en los resultados de la votación, en el supuesto de que se aproveche su ausencia para realizar conductas irregulares, en perjuicio del partido sin representante o incluso de la ciudadanía; sin embargo, para llegar a la conclusión, de ser el caso, de declarar la nulidad de la votación recibida, es necesario contar con elementos probatorios suficientes, para generar la convicción de que se cometieron irregularidades trascendentes al resultado de la votación impugnada.

En los casos controvertidos, en los cuales los enjuiciantes no aportaron cuando menos indicios tendentes a demostrar que la ausencia del representante partidario, al que se negó acceso a la casilla o se expulsó indebidamente, fue aprovechada para la comisión de conductas irregulares, que afectaron a la

votación, se propone declarar infundado el agravio, debiendo subsistir la votación impugnada, como es el caso en que las actas de casilla aparecen firmadas de conformidad por los representantes del partido político o coalición enjuiciante, quienes no presentaron escritos de incidentes o de protesta y tampoco solicitaron asentar alguna incidencia en las mencionadas actas de casilla.

h) Para el estudio y resolución de la causal de nulidad consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, o bien sobre los electores, en los proyectos de cuenta se especifica que para su configuración se requiere el ejercicio directo de esa violencia o presión bien por una autoridad de mando superior o por un particular, con la ejecución de conductas directamente atentatorias de la libertad o de la integridad física de los sujetos pasivos o la realización de conductas de coacción, presión o apremio en los funcionarios de casilla o en los electores, como pueden ser los ataques verbales, las actitudes agresivas o intimidatorias o la entrega de dinero o de otros objetos a cambio del voto en determinado sentido o en beneficio de un candidato, de un partido político o de una coalición e incluso la práctica de otras conductas similares, que tengan como finalidad influir indebidamente en la intención de voto de los ciudadanos.

Además, se requiere que esa violencia o presión sea reiterada o constante durante una parte importante de la jornada electoral o sobre un número considerable de electores que la sufrieron, de tal suerte que se pueda llegar a la conclusión de que tal conducta fue determinante para cambiar la intención del voto de los ciudadanos o para entorpecer o impedir el adecuado ejercicio de las facultades otorgadas a los funcionarios de casilla, con ello se afectó, de manera trascendente, la votación recibida en la casilla, siendo determinante para el resultado final de esa votación.

Para la tipificación de esta causal de nulidad tiene especial relevancia que el actor exprese con precisión los hechos que constituyan la causa de pedir y las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, además de aportar pruebas para acreditar los hechos y su trascendencia al resultado de la votación, tomando en consideración, por ejemplo, la diferencia de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla, comparada con el número de electores que fue o pudo ser víctima de la violencia física o presión.

Por tanto, no es suficiente, y se propone declarar infundado el agravio cuando únicamente se aduce, por ejemplo, que en el lugar donde se instaló la casilla o que a determinada distancia de ésta había propaganda electoral; que se hizo proselitismo a favor de determinado partido político o coalición; que había mantas de ese partido o coalición, o que se permitió votar y permanecer en la casilla

o cerca de ésta a personas que portaban propaganda partidista, sin precisar el número de personas que efectuaron las conductas irregulares, el tiempo durante el cual se realizaron estos hechos y el número cierto o aproximado de electores que sufrieron la influencia determinante para el sentido de su voto.

Así, se desestiman los argumentos que se hicieron consistir, por ejemplo, en que una persona con gorra y otras dos con sombrillas, en las cuales aparecía propaganda partidista, se presentaron a la casilla a emitir su voto; que otra persona acompañó a la casilla, en dos ocasiones, a sendos electores sin apariencia de discapacidad, quienes emitieron su voto, o bien que una persona fue influenciada por sus padres y hermanos para emitir su voto, a favor de determinado partido.

i) Impedir el ejercicio del derecho de voto sin causa justificada

j) Otra causal de nulidad consiste en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para su resultado.

El supuesto normativo se constituye con los elementos siguientes:

1. Irregularidades graves plenamente acreditadas, por lo cual se entiende todo acto contrario a la ley, y de manera específica toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, realizadas durante la jornada electoral, que por sí solas no sean suficientes para tipificar alguna de las causales de nulidad previstas en los incisos a) a j) del artículo 75 de la Ley de Impugnación Electoral.

Para ser graves deben existir circunstancias de hecho que afecten de manera determinante el resultado de la votación; estas irregularidades deben estar plenamente acreditadas, con elementos probatorios idóneos.

2. Que las irregularidades no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, es decir, que no se puedan componer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, por no estar dentro del ámbito de facultades de los funcionarios de casilla.

3. Las irregularidades deben poner en duda, en forma evidente, la certeza de la votación, esto es, que del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral, en determinada casilla, se adviertan las irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia de la votación y, por ende, en la confiabilidad del resultado obtenido.

4. Las irregularidades deben ser determinantes para el resultado de la votación, esto es, que se hayan conculcado, por los funcionarios de la casilla, uno o más principios constitucionales rectores de la materia electoral,

como son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y que con motivo de tales irregularidades resulte vencedor en la casilla un partido político o candidato diverso al que debió obtener el triunfo.

Únicamente cuando los extremos explicados quedan debidamente argumentados y acreditados, con las pruebas idóneas y por las circunstancias específicas de realización de las irregularidades, se propone acoger el agravio expresado por el enjuiciante y declarar la nulidad de la votación impugnada; de no ser así, en el respectivo proyecto se propone declarar infundado el agravio, prevaleciendo la validez de la votación controvertida.

k) También es causal de nulidad de la votación recibida en casilla, haber mediado error o dolo en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En los proyectos se precisa que el “error” se debe entender en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “dolo” debe ser considerado como una conducta activa que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir, que siempre se debe acreditar plenamente, y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de la buena fe en la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla; en los casos en que el impugnante, de manera imprecisa, señaló en su demanda que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se llevó a cabo sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se hubieran aportado los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

Para el estudio de los elementos que integran la mencionada causal de nulidad, consistente en que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo.

Conforme con el criterio *cuantitativo* o aritmético, el error es determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar, en la obtención de votos, pues de no haber existido ese error el partido o coalición al que correspondió el segundo lugar pudo haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio *cualitativo*, el error es determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se advierten alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos

asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no pueden ser inferidos de las cantidades asentadas en los demás rubros, o que no es posible subsanar con el conocimiento de los demás datos contenidos en las actas de casilla, o incluso con otro documento que obre en el expediente, siempre que estas circunstancias pongan en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Para el análisis de esta causal de nulidad se toman en consideración las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, con sus respectivas hojas de incidentes; las actas de escrutinio y cómputo formuladas en el consejo distrital; los recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla, así como las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna, documentales todas que, por tener el carácter de públicas, de conformidad con el artículo 14, párrafo 4, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio.

Igualmente, son tomados en cuenta los escritos de protesta y de incidentes, así como cualquier otro elemento probatorio presentado por las partes, que en concordancia con el citado artículo 16, párrafo 3, de la ley invocada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

El análisis de esta causal de nulidad se hace, en los proyectos de cuenta, únicamente sobre la base de un posible error en la votación o en el cómputo de los datos anotados en las actas correspondientes, cuando el demandante no se refirió a actitudes concretas de engaño, simulación o mala fe.

Al respecto, se reitera el criterio de que los rubros fundamentales para determinar si en alguna casilla se actualiza la causal mencionada son los relativos a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el de boletas depositadas en la urna y el total de la votación emitida; porque tales rubros están vinculados a votos que probablemente se emitieron en la casilla y de esa manera sirven para demostrar si las operaciones realizadas por la mesa directiva de casilla corresponden a la realidad y, por ende, a la expresión de la voluntad libre, secreta y directa de los ciudadanos.

Esto se sostiene, porque si el número de personas que votaron conforme a la lista nominal, considerando los votos de los representantes de los partidos políticos y coaliciones, concuerda con la votación total emitida, entendiendo por ésta la que resulta de la suma de los votos a favor de los diversos partidos

políticos, de los candidatos no registrados, más los votos nulos, así como con el total de boletas extraídas de la urna, evidentemente reflejará que no existió ningún error en el cómputo de los votos, ya que en ese supuesto el número de personas que asistieron a sufragar resultaría igual al de los votos extraídos de la urna y al de la votación total emitida, con lo cual se pondría de manifiesto que no se alteró la voluntad libre de los electores de esa casilla.

Por el contrario, si no no hubiera coincidencia entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal, más los representantes de los partidos políticos, con cualquiera de los otros rubros fundamentales, ya sea porque alguno de éstos o los dos resulte mayor que el primero, esto se considera irregularidad grave, porque si está demostrado que acudió a votar un determinado número de personas, y en la urna se depositaron más votos, queda evidenciado que durante la jornada electoral o en la etapa de escrutinio y cómputo alguien depositó en la urna boletas que no corresponden a ciudadanos que fueron a votar o que las incorporó indebidamente, mientras se hacía el cómputo de votos.

Cuando el número de boletas depositadas en la urna resulta menor, en una pequeña diferencia al de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, esto no revela necesariamente que se hayan extraído votos ilegales de la urna o durante el cómputo, porque existe también la posibilidad de que algunos electores que asistieron al centro de votación se registraron en la casilla, recibieron su boleta, pero no la depositaron en la urna.

Ahora bien, como no toda discordancia entre los rubros fundamentales lleva necesariamente a considerar la existencia de un error o actividad dolosa en el cómputo, porque en ocasiones los rubros auxiliares, referentes a boletas recibidas en la casilla y a boletas sobrantes e inutilizadas, como elementos secundarios para controlar la votación, pueden servir de base para despejar alguna de esas posibilidades y demostrar que únicamente se trata de un error humano, en la anotación de determinada cantidad.

Las inconsistencias derivadas de los datos referentes a las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas sólo constituyen elementos auxiliares para controlar la votación, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos cuando se entregan al elector, si éste las deposita en la urna; mientras no quede demostrado lo anterior, las diferencias derivadas de tales rubros no constituyen errores en el cómputo, por lo cual no pueden actualizar la causal de nulidad.

Por cuanto hace al estudio de esta causal de nulidad, respecto de la votación recibida en las casillas que, por disposición de la Sala Superior, fueron motivo de nuevo escrutinio y cómputo, el análisis se hace en dos apartados: el primero

corresponde a las casillas en las cuales no hubo variación entre los resultados obtenidos por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo; el segundo apartado corresponde a las casillas en las que sí hubo cambio, toda vez que de no haber cambio en los resultados, sí se requiere la presentación del escrito de protesta, como requisito de procedibilidad, dado que desde el día en que se realizó la jornada electoral el partido político demandante conoció la irregularidad, lo cual no acontece en los casos de variación de resultados obtenidos con el nuevo escrutinio y cómputo, pues al ser conocida la irregularidad en fecha posterior a la jornada electoral, el escrito de protesta ya no es requisito exigible.

En consecuencia, los agravios expresados en las casillas en las cuales no hubo cambio de resultado y no se presentó escrito de protesta en su oportunidad, se propone declararlos inoperantes.

En ambos apartados, para el estudio del error o cómputo se propone la siguiente clasificación: 1) casillas en las que no existe error; 2) casillas en las que existe error, pero no es determinante para el resultado de la votación, y 3) casillas en las que existe error determinante para el resultado de la votación.

En los dos primeros casos se declaran infundados los agravios, y prevalece la validez de la votación impugnada; en cuanto a la tercera clasificación, en los proyectos se propone declarar la nulidad de la votación controvertida.

Cabe destacar, como apartado especial de los proyectos de sentencia correspondientes a los ciento cuarenta y nueve juicios de inconformidad, en los cuales se ordenó llevar a cabo nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, que se procedió a la valoración de los votos objetados por los representantes de los partidos políticos y coaliciones contendientes, que asistieron a la diligencia respectiva, votos que fueron remitidos a la Sala Superior de este Tribunal en sobre cerrado, conforme a la sentencia interlocutoria de cinco de agosto en curso.

Para esta valoración se tomó en consideración lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 230 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor literal siguiente:

Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta de la señalada, y

- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Sólo en vía de ejemplo cabe señalar que aquellos votos objetados por haber sido marcados con lápiz o con pluma atómica y no con crayón, se califican como válidos, si satisfacen los requisitos de ley, con independencia de que la marca sea una cruz, una paloma, una raya, un círculo, un dibujo, una expresión, una carita, etcétera.

También se propone considerar válido el voto cuando aparecen dos marcas, una con la palabra “no” y otra con la palabra “sí”; igual criterio se asume cuando se anota una marca correspondiente a un partido político o coalición y una expresión injuriosa en el recuadro correspondiente a otro partido político o coalición; en cambio, se considera nulo el voto en el cual el elector marcó dos o más recuadros, de tal suerte que no sea posible conocer con certeza cuál fue su intención de voto. Asimismo, propone declarar nulo el voto que contiene tres o más marcas en los recuadros correspondientes a igual número de partidos o coaliciones.

En cuanto a los votos deteriorados, se propone calificarlos como válidos siempre que no resulte dudosa la intención de voto del elector; en cambio, se propone declarar nulo el voto que está cortado en dos o más partes, porque se pone en riesgo el principio de certeza, al desconocer si realmente las partes exhibidas corresponden o no al voto originalmente emitido.

Finalmente, cabe decir que en todos los casos en que existe declaración de nulidad de la votación recibida en una o más casillas impugnadas se procede a recomponer el cómputo distrital, en los términos precisados en cada proyecto; en cambio, en los juicios en que se declaran infundados los agravios expresados por los enjuiciantes, la propuesta del proyecto es en el sentido de confirmar el cómputo distrital controvertido.

Es la cuenta, señor presidente, señores magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE CASTILLO. Señores magistrados, se encuentran a consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta por parte del señor secretario general con esa concisa cuenta que nos ha ofrecido. Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, tiene usted el uso de la palabra.

MAGISTRADA ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO. Muchas gracias, señor presidente, señores magistrados.

Como es de su amplio conocimiento, en varios de los asuntos que hoy se sesionan se abrió un incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la

pretensión de nuevo escrutinio y cómputo por razones específicas, muchas de los cuales, por resolución de esta Sala Superior del 5 del presente mes, se declararon fundados, aun cuando sólo en parte, y se ordenó nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas.

En este punto quiero hacer la precisión de que la ponencia a mi cargo, aun supliendo la deficiencia de la queja, sólo en 25 de los 38 juicios de inconformidad presentados por la coalición Por el Bien de Todos, procedió a la apertura de casillas, por haberse pedido de forma expresa o tácita a través del señalamiento de que en ellas existía un error en los cómputos.

Conclusión interpretativa a la que se arribó en un afán garantista, y en aplicación de la citada suplencia prevista en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no habiendo procedido cuando, no obstante haberse solicitado, no se encontraron errores en los rubros fundamentales, o cuando, si los errores que se detectaban correspondían a los rubros de boletas y no de votos, no se había solicitado el recuento al consejo distrital respectivo, todo lo cual quedó ampliamente explicado en las interlocutorias respectivas del 5 del presente mes, que pueden ser consultadas en la página de Intranet del Tribunal.

Señores magistrados, siendo esta una sesión pública, me parece que es importante que la ciudadanía comprenda que esta Sala Superior, por disposición expresa de la ley, únicamente estaba facultada para resolver sobre la procedencia de apertura de paquetes electorales, cuando existía de por medio la petición de parte interesada; en este caso, de alguno de los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial; en concreto de los punteros, Partido Acción Nacional o de la coalición Por el Bien de Todos, por lo que, si ninguno de los impugnantes solicitó la apertura respecto del total de las casillas comprendidas en los 300 distritos electorales federales de la República mexicana, no existe la instancia de parte interesada que ponga en función al órgano jurisdiccional para pronunciarse en ese sentido.

Lo anterior no aplica la permisión legal de hacer la solicitud general en un solo asunto, como lo intentó la citada coalición dentro del juicio de inconformidad 212, porque tomando en cuenta la forma en que está concebido el sistema de medios de impugnación en materia electoral, el ejercicio de la acción jurisdiccional debe sujetarse a las bases, reglas o principios en que se compone, cuyas normas de observancia obligatoria son muy claras y están debidamente estructuradas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en lo que es materia de reflexión, establecen que la elección presidencial sólo es impugnable a través del juicio de inconformidad distrito por distrito, cuestionando en cada caso los resultados del cómputo distrital de que

se trate y, específicamente, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas instaladas en el distrito; o por error aritmético en los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, lo que significa, entonces, que es en cada uno de estos juicios que se promueva contra la votación de determinado distrito, donde debió elevarse la petición de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas pertenecientes al propio distrito, lo que no se hizo de esta manera.

En efecto, en los juicios de inconformidad que hoy se resuelven, no en todos los casos se solicitó la apertura del total de las casillas que contenían el contenido atinente, lo que es comprensible, porque en muchas de las casillas la votación favoreció a la coalición Por el Bien de Todos; de hecho, fueron pocos los asuntos en que se pidió una solicitud de apertura general, de manera que no existió la base inicial para que esta Sala Superior entrara siquiera al examen de la procedencia de apertura general de paquetes electorales de distrito, pues fue la propia coalición la que limitó esta petición, sólo a determinado número de casillas; pero, bueno, una vez identificadas las casillas en que se solicitó el recuento, tampoco es factible que con el único hecho de existir de por medio una petición, se procede en consecuencia, sino que, siendo este un órgano jurisdiccional, su función de ser y competencia se rigen por leyes exclusivamente, al margen de cuestiones políticas que, para los entes políticos contendientes en la elección pudieran ser de gran peso para estimar conducente la petición referida.

Como quedó profusamente explicado en la resolución 1, del incidente de previo y especial pronunciamiento correspondiente al juicio de inconformidad 212 del presente año, la procedencia ameritaba la existencia de irregularidades evidentes en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, una a una, de las casillas en que se hizo la petición relativa, pues tampoco es suficiente que, advirtiéndose estas en el acta de un determinado centro receptor de votos, sea base para sostener la procedencia de la realización del nuevo escrutinio y cómputo en el universo de casillas electorales de ese distrito, con el argumento de que es factible que en todas se encuentre la misma irregularidad o inconsistencia, ya que entonces se estaría partiendo de una afirmación incierta y sujeta a meras probabilidades, cuando existe la forma de constatar si existen o no esos errores.

Por ello es que, en la especie, bajo ningún argumento legal era sostenible la apertura de paquetes electorales de manera indiscriminada, pues ese proceder iría en franca contradicción con las normas y principios diseñados por el legislador para atender controversias en materia electoral, ya que soslayarlas equivaldría a dejar de lado toda una estructura legal que se ha venido ganando a través de los años, en pro de mantener un orden en la sociedad en todo lo relativo a la política y elecciones.

Ahora bien, derivado de las diligencias verificadas para realizar el nuevo escrutinio y cómputo en aquellas casillas que fueron solicitadas y cubrían las exigencias legales para estimar procedente la petición, y en las que en auxilio de esta Sala Superior dirigieron jueces y magistrados con un historial intachable de reconocimiento y profesionalismo, existieron objeciones de los representantes de los partidos que asistieron a las diligencias en el momento del conteo de votos, que en muchos casos se oponían a la colocación de éstos, a favor de algún partido político o coalición los candidatos no registrados o inclusive nulos, con lo que quedaron reservados para la calificación por parte de este órgano jurisdiccional.

Con ello, en mi concepto, para estar en aptitud de obtener datos ciertos sobre los resultados derivados de las diligencias de recuento y corregir los cómputos correspondientes conforme al criterio recogido en la tesis de jurisprudencia de rubro “escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla o sustitución de la autoridad electoral administrativa, procede la corrección de errores encontrados”.

Se hizo necesario, en principio, calificar los votos reservados durante las diligencias de recuento con el objetivo de poder determinar si éstos debían ser considerados como votos nulos o si, por el contrario, revelaban la voluntad clara del elector, para emitir su sufragio a favor de algún partido, coalición o candidato y así, estar en posibilidad de sumar los votos a quien corresponda y recomponer, por último, el cómputo distrital de elección con las modificaciones atinentes.

En esas condiciones, su servidora acudió a lo dispuesto en el artículo 230 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que fija reglas para determinar la validez o nulidad de los votos, en el sentido de que:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición, o el de los emblemas de los partidos coaligados.
- b) Se contará como voto nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Sin embargo, siendo muy escueto tal dispositivo, consideré necesario tomar en cuenta los principios a que se refieren los artículos 39 y 41 de la Constitución general de la República, consistentes en que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, que éste ejerce su soberanía por medio de los

poderes de la Unión y por los poderes de los estados, que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 4o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano para integrar los órganos del Estado de elección popular, que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores.

Con lo anterior se pone de manifiesto la relevancia que tiene el ejercicio de votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio. Por su parte, los artículos 205, 212, 218, 229, 230 y 231 del invocado Código, ponen de relieve la importancia de la boleta electoral como forma legal a través de la cual el ciudadano ejerce su derecho de votar de manera libre, secreta y directa, así como la importancia de las boletas en conjunto como instrumentos que demuestran de manera objetiva cuál fue la voluntad soberana del pueblo en los comicios, y que se asienta precisamente en dichas boletas y se traducen en votos.

A través de los votos los ciudadanos eligen a las personas físicas que van a ocupar los cargos de elección popular correspondientes, pues la finalidad última del proceso electoral es la elección de la persona física que ocupará el cargo como resultado de la voluntad de la ciudadanía, aun cuando pueda producir también consecuencias jurídicas distintas de la determinación del titular de un cargo de elección popular, como son, por citar alguno, la base para que los partidos políticos puedan mantener su registro u obtener financiamiento; no obstante, insisto, la importancia fundamental del voto se relaciona con la determinación del triunfador en una contienda electoral.

Quiero destacar que los lineamientos que fija el artículo 230 de la ley electoral federal para determinar la validez o nulidad de los votos es coherente precisamente con el principio relativo al respeto irrestricto de la voluntad incorporada al voto, por lo que se considera válido, cuando la voluntad del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión; mientras que debe anularse cuando esa voluntad no está expresada en forma indubitable; sin embargo, al existir incertidumbre respecto a qué candidato, partido o coalición el elector quiso otorgar su voto, tal sufragio debe anularse.

Empero, en tales lineamientos no se hace alusión alguna al caso en que, aun existiendo diversos signos, señales, leyendas o cualesquier tipo de marcas en varios de los emblemas plasmados en la boleta electoral correspondiente a los entes políticos contendientes, excluyentes o complementarios entre sí, dejan ver la clara voluntad del elector en votar por tal o cual candidato o partido, siendo indudable que esta circunstancia extraordinaria debe valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio, y no sólo constreñirlo a las normas establecidas de forma limitada en la legislación electoral, que únicamente regulan situaciones normales de marcación de votos, de los cuales no se puede deducir con objetividad real y contundente cuál fue la intención del sufragio, como en el caso de que el sufragante, por ejemplo, marque en forma similar dos o más emblemas, porque en tal acontecer no se sabe respecto de quién orientó su voluntad, en cuyo supuesto es claro que el voto será inválido o nulo. En esas circunstancias, al momento de realizarse al escrutinio y cómputo en la casilla, habrá necesidad de decidir en conciencia y de manera lógica, los efectos jurídicos que surte la boleta marcada en los términos antes indicados, esto es, habrá necesidad de decidir sobre la validez o la nulidad del sufragio, no sólo con la aplicación literal de lo establecido por el artículo 230 invocado, sino con una interpretación tuitiva del mismo, esto es, atendiendo a su finalidad, puesto que, como ya lo apunté, la decisión de nulidad sólo debe emitirse cuando no hay certeza en el sentido de la voluntad del elector, lo que no ocurre en algunos casos en que aparecen diversas marcas o signos en las boletas, ya que de su entendimiento común y de una manera sencilla, sin mayores elucubraciones, se puede obtener la voluntad del votante al sufragar por el candidato o partido de su elección; no considerarlo así, conculcaría los principios que rigen en materia electoral, previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a pesar de estar patentizada la voluntad del elector respecto a un candidato determinado, que en lugar de respetarse esa voluntad se priva de efectos al sufragio emitido con claridad, aunque de manera poco usual.

La manera de acatar todas las disposiciones invocadas es partiendo de la buena fe en la actuación de las autoridades electorales, que en el caso se componen por los ciudadanos que actúan como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, interpretar lo asentado en la boleta, y al fin y al cabo, que es la forma jurídica que patentiza de manera legal el sentido de la voluntad del elector en el momento de sufragar, distinguiéndose si en la boleta existe certeza en la voluntad electoral en lo atinente a que sufragó por uno u otro partido o coalición. Para dejar en claro lo anterior, puedo citar algunos ejem-

plos: dos recuadros cruzados, pero uno de ellos con signos de borrado, cuando en un voto aparecen cruzados dos recuadros de distintas fuerzas políticas, en una de las cuales se aprecia que se borró y todavía hay algún rasgo pequeño de esa primera marca, atendiendo a un principio lógico y compatible con las formas tradicionales de actuar del común de las personas de este país, es revelador de que su primera intención de voto la otorgó a favor de uno de los entes políticos, pero en una nueva reflexión, el elector, ahí solo, en la mampara, optó por dar su sufragio a favor de otro, lo que lo impulsó a borrar la primera marca, evidenciando de esta forma que su intención fue votar por aquel en que no intentó borrar la marca, y que es o que en última instancia debe prevalecer.

Existen dos recuadros cruzados, pero encima de una de las marcas aparece la palabra “NO”; algo parecido ocurre cuando el voto está marcado en dos opciones políticas. Se observa que en una de las marcas se escribe la palabra “NO” o alguna otra que equivalga a negatividad, desacuerdo o desagrado, pudiendo incluso ser palabras injuriosas, despectivas, agresivas o altisonantes, porque ello también revela que esa escritura se plasmó como un signo de su no preferencia por ese ente político, y al dejar libre la marca puesta en el otro recuadro, la intención de votar es clara, y debe considerarse como voto válido.

Lo más frecuente que estuvimos nosotros viendo, señores magistrados, son aquellos en donde decía “éste sí, éste no” o decía “éste sí”, y en otro recuadro aparecían palabras despectivas o que mostraban ese desagrado, como la palabra “ratero, mentiroso”, etcétera.

Entonces, obviamente estaba perfectamente en mi concepto delimitada cuál era la intención y la preferencia electoral del sufragante, y no había en consecuencia razón alguna que justifique que dichos votos debieran ser anulados.

Igual acontece cuando en un recuadro aparece la palabra “SÍ” y en otro aparece la palabra “NO”, porque, insisto, atendiendo a un principio lógico y compatible con las formas tradicionales de actuar del común de las personas de este país, no deja duda alguna que la voluntad plasmada en ambos recuadros la definió con las palabras ahí escritas, pues si la palabra “SÍ” significa asentimiento, aprobación, aun sin necesidad de acudir a diccionario alguno, y la palabra “NO” es sinónimo de negativo, es evidente cuál fue la intención del sufragante y, por tanto, el voto se convierte en un voto válido.

Otro ejemplo más que puedo citar es aquel donde el voto tiene marcado un recuadro con algunos de los citados signos de aprobación y los restantes tachados o inclusive cruzados, pues aun así, no se genera duda alguna de que las marcas plasmadas en el voto se definen entre sí mediante una operación de

exclusión, debiendo entonces considerar válido el sufragio que esté en esas condiciones.

Y como los anteriores ejemplos, existen un sinnúmero de casos en que las marcas son reveladoras de la voluntad del elector, y por consecuencia válidos, como los sufragios en donde aparecen manchones que por accidentes deja el mismo crayón de cera que se utiliza para marcar la boleta, el reflejo sutil de la marca que se imprime al doblar la boleta, la marca pequeña inusual y única que se imprime en ésta, entre otras que podría citar, pero a pesar de que el ciudadano no hubiese marcado su preferencia de la manera tradicional o acostumbrada, ello no conduce *per se* a la anulación del voto, ya que debe atenderse en todo el momento a la relevancia que constitucional y legalmente tiene el ejercicio de votar y la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio, aspectos que deben privilegiarse frente a una lectura aislada y formalista de la ley.

También vale la pena citar el caso de los votos en los que la única anomalía evidente sería el que los mismos se encuentran dañados con diversas rupturas de mayor o menor magnitud, todas ellas en el área de desprendimiento del talón del bloque y de la boleta, pues esta circunstancia no afecta la validez de los votos emitidos en las boletas respectivas; habida cuenta que, en todo caso, se trataría de una alteración que pudo originarse por causas ajenas a la voluntad del sufragante; verbigracia, por la circunstancia de que al elaborar los bloques de boletas el fabricante no hubiera trabajado correctamente la línea de separación, lo que la experiencia enseña a la postre, ocasiona que al desprenderse la boleta, aun cuando dicha acción se haga con mucho cuidado, se produzcan ese tipo de roturas; también pudo haber ocurrido que la persona que estaba entregando las boletas no haya tenido el cuidado necesario al desprenderlas del talón, produciéndose con ello el rompimiento relativo; en fin, existen diversas circunstancias por las que dichas roturas pudieron haberse concretado; sin embargo, lo verdaderamente importante es que la marca puesta en la misma sea lo suficientemente clara como para arribar válidamente a la conclusión de que la voluntad del elector se dirigió a otorgar su preferencia electoral por el partido o coalición cuyo recuadro marcó, y esto no es otra cosa más que la expresión clara e indudable de una preferencia política del ciudadano respecto a determinado partido político, coalición, candidato, fórmula o planilla contendiente; de ahí que los votos en esas condiciones se deban considerar válidos y aplicarse a quien corresponda.

Por las anotadas razones es que, en contra de lo que se estima en algunos de los proyectos por algunos de ustedes, señores magistrados, sostengo la validez de votos, como acontece con los reservados en las casillas 309 contigua 1 y 68

contigua 1, pertenecientes a los distritos electorales federales 03 en el estado de Aguascalientes y 01 en el estado de Colima, respectivamente, cuya calificación se hace en los proyectos de los juicios de inconformidad 99 y 225 de este año, ya que en estos casos se estaba en presencia de votos que, en el primero, en el recuadro de la coalición Por el Bien de Todos, aparecía la palabra “sí”, y en el perteneciente a la coalición Alianza por México el vocablo “no”, además de encontrarse cruzados los emblemas ubicados en ambos recuadros, y en el otro voto el recuadro del Partido Acción Nacional estaba cruzado, en tanto que en el de la coalición Por el Bien de Todos aparecía la palabra “mentiroso”. En ninguno de estos casos, atendiendo a una comprensión lógica, sencilla y natural, a mí se me complicó conocer cuál fue el verdadero sentir del ciudadano; de ahí que desde mi punto de vista no pueda dar lugar a subjetividades sin fundamento, conjeturas u opiniones arbitrarias; lo que conduce, en mi concepto, a declarar la validez del voto y computarlo en favor de la fuerza política cuya preferencia se hizo patente, insisto, aunque de forma poco usual o apartándose de la forma tradicional.

Realizada la tarea de calificar los votos, en una interpretación sistemática y funcional de los artículos que cito, además de garantista, entonces es factible obtener nuevos resultados como consecuencia del escrutinio y cómputo ordenado en las actuaciones de sendos juicios de inconformidad, con lo que se puso de relieve que sólo en algunas casillas cambió el resultado de la votación; que en relación con el cómputo original que llevaron a cabo las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, lo que en consecuencia produjo la variación del cómputo distrital con base en el cual se examinó el fondo de las presunciones de los apuntados juicios.

Quiero resaltar que en el caso de mi ponencia, los datos estadísticos arrojan lo siguiente: en la ponencia a mi cargo se turnaron un total de 54 juicios de inconformidad; de ellos, 15 correspondieron al PAN, 38 a la coalición Por el Bien de Todos y uno más a algunos ciudadanos que lo promovieron.

De los 38 juicios promovidos por la coalición Por el Bien de Todos, en 29 se ordenó abrir el incidente a que me referí, y en 25 se declaró fundado parcialmente el incidente; y quiero destacar de manera muy puntual que, como ya lo anoté, las diligencias que estuvieron a cargo de funcionarios judiciales de intachable honorabilidad y a las diligencias respectivas asistieron los representantes de cada uno de los partidos y coaliciones contendientes en la elección presidencial, ahí estuvieron presentes, ahí vieron, ahí hicieron las observaciones, y pidieron que se reservaran para la calificación correspondientes los votos que en su concepto consideraban dudosos; finalmente, debe ser relación, no de todos los asuntos, pero sí de los que considero que pueden representar o evidenciar, cómo o qué se

encontró en esas diligencias de recuento que tenía precisamente por objeto volver a contar los votos recibidos el día de la jornada electoral; por ejemplo, en los juicios de inconformidad 5 y 6, correspondientes al distrito 12 de Michoacán, las casillas impugnadas. Ahí también quiero hacer la aclaración de que el Partido Acción Nacional no solicitó en ninguno de ellos la apertura de paquetes electorales ni un nuevo recómputo; la única que pidió el recómputo fue la coalición Por el Bien de Todos.

En el distrito 12 de Michoacán, las casillas impugnadas fueron 10, y voy hacer solamente referencia a los votos que se relacionan con el PAN y la coalición por el Bien de Todos, que son finalmente los contendientes en la elección de que se trata, que son los punteros.

Al PAN se le suman ahí tres votos de más y cuatro de menos; a la coalición Por el Bien de Todos, uno de más y uno de menos.

En el distrito 6 de Tamaulipas que se relaciona con el juicio de inconformidad 46, al PAN no se le entrega ningún voto de más y, perdón, al PAN se le restan 322, votos que se le habían sumado irregularmente; a la coalición no se le suma ningún voto, y sí se le restan 23 votos, en el distrito 2 de Morelos, correspondiente al juicio de inconformidad 81, las casillas impugnadas fueron 44, y al PAN no se le suman ni se le restan ninguno; a la coalición no se le aumenta ninguno y se le resta uno.

En los juicios de inconformidad 103 y 104 del distrito 10 de Michoacán, en 45 casillas impugnadas, al PAN no se le aumenta ningún voto, pero sí se le restan 6; a la coalición tampoco se le aumenta ningún voto, y sí se le restan 6. En el distrito 1 de Durango, correspondiente al juicio de inconformidad 165, fueron 427 las casillas impugnadas; al PAN se le agregan 38 votos, y no se le restan ninguno; a la coalición no se le aumenta ningún voto y se le restan 5.

En el distrito 5 de Sinaloa, correspondiente al juicio de inconformidad 207; de 172 casillas computadas, al PAN se le agregan 28 votos, y no se le resta ninguno; a la coalición se le agregan 36 votos, y no se le restan ninguno.

En el distrito 10 del Distrito Federal, correspondiente a los juicios de inconformidad 217 y 218, hubo 69 casillas impugnadas por la coalición; al PAN se le aumentó uno, y no se le restó ninguno; a la coalición no se le aumentó ninguno ni se le restó tampoco ninguno.

En Chiapas, en el distrito 2, en lo que se refiere a los juicios de inconformidad 259 y 260, hubo 9 casillas impugnadas, y el resultado que se asentó en el recuento es exactamente igual que el que obraba en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de la mesa respectiva.

En el distrito 10 de Jalisco, correspondiente al juicio de inconformidad 277, hubo 186 casillas impugnadas; al PAN no se le aumentó ninguno, se le restaron 34; a la coalición tampoco se le aumentó ninguno, y se le restaron 13. En el distrito 2 de Sonora, correspondiente al juicio de inconformidad 291, las casillas impugnadas fueron 453; al PAN se le agregaron 40, y no se les restó ninguno; a la coalición no se le aumentó ninguno, y se le restaron 4.

Finalmente, en el distrito 15 de Puebla, correspondiente al juicio de inconformidad 361, 222 fueron las casillas impugnadas; al PAN no se le aumentó ninguno, se le restaron 3; a la coalición se le aumentaron 11, y no se le restó ninguno.

En total de todas estas casillas que fueron objeto de un nuevo cómputo, al PAN se le aumentaron 388 votos y se le restaron 986.

A la coalición Por el Bien de Todos se le aumentaron 572 y se le restaron 61. En total de las casillas impugnadas por el PAN por causas de nulidad de votación recibida en casillas fueron 453, y las anuladas 30.

Mientras que la coalición Por el Bien de Todos siguió la nulidad de 6 mil 645 casillas y fueron anuladas 103, lo que trajo como consecuencia que, habiéndose atendido la nulidad de votación recibidas que he apuntado, al PAN se le restaban 715 825 votos, y a la coalición Por el Bien de Todos, 16 mil 469 votos.

Luego, es decir, quiero resaltar que en la ponencia a mi cargo, en todos los juicios de inconformidad, la causal de nulidad invocada por los impugnantes fue la prevista en el inciso f del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General de Sistemas Medios de Impugnación. En qué consiste, precisamente en el error de los votos computados de manera irregular. Ya el señor secretario dio cuenta, muy puntualmente, de en qué casos debe estimarse que opera esa causal de nulidad y, en obvias repeticiones, pues hago propia toda esa explicación que reseñó cabalmente el Doctor Galván.

En consecuencia, en mi ponencia pocas se anularon por causales distinta a las mencionadas, como en los casos siguientes:

En los juicios de inconformidad acumulados 217 y 218 respecto a la casilla 5141C del distrito electoral federal 10 en el Distrito Federal, el partido Acción Nacional alegó que la persona que actuó como segundo escrutador era el representante de la coalición Por el Bien de Todos, lo que fue corroborado con las hojas de la jornada electoral y del incidente con pleno valor demostrativo.

La legislación electoral mexicana establece diversos requisitos positivos y negativos para ser integrante de mesas directivas de casillas, entre ellos el artículo 120 del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, el de no ser servidor público de confianza con mando superior y no tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía. En el caso una de las personas que fungió como segundo escrutador, se encontraba impedida para des-

empeñar dicho cargo, en la medida en que también representaba los intereses de la coalición, por lo que, con su proceder o con ese proceder, se infringió lo que sobre en particular establece el código mencionado, circunstancia que en mi concepto deriva en la nulidad de la votación recibida en mención en términos de lo previsto en el inciso e del numeral invocado.

En el proyecto relativo al juicio de inconformidad 333 se propone anular 4 casillas correspondientes al distrito electoral federal 12 del estado de Nuevo León con cabecera en Cadereyta Jiménez, por considerar también que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla contenida en el inciso e, en virtud de que, al menos así lo estimé, no se justificó con base en las constancias que obran en autos que los funcionarios que actuaron durante la jornada electoral en las casillas atinentes como segundo escrutador hubieran sido nombrados por el consejo distrital respectivo o sustituidos conforme con el procedimiento que se establece en el artículo 213 del Código Electoral Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no aparecen listados dentro de la integración definitiva de las mesas directivas de casilla publicada en los medios impresos el día de la jornada electoral ni en el análisis de las listas nominales de electores se desprende que pertenezcan a la sección electoral en la que se recibió la votación, por lo que en mi concepto es de concluirse que en dichas casillas, la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral mencionado, por lo que, en consecuencia, en dichos proyectos propongo su anulación.

Por lo que hace al juicio de inconformidad 259 y su acumulado, se tiene que el PAN invocó la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso H, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos explicado sin causa justificada respecto de la votación recibida en 5 casillas, puesto que afirma el actor que se impidió el acceso a sus representantes a la comunidad de Rincón Chamula y la Florida del municipio de Pueblo Nuevo (Solistahuapan), Chiapas, al haber sido bloqueado el camino con piedras, palos y una camioneta, situación que prevaleció durante la jornada electoral celebrada el 2 de julio de este año, dado que intentaron ingresar nuevamente a las citadas poblaciones a las 9 de la mañana sin poderlo hacer por las mismas circunstancias; es decir, porque había un bloqueo que impedía la entrada a la población.

Los medios que se ofrecieron para acreditar los anteriores hechos, además de demostrarlos, son suficientes para estimar, desde mi punto de vista, que el principio de certeza se vio vulnerado al negarle la participación equitativa al PAN dentro de la contienda comicial, al impedir que sus representantes pudie-

ran presenciar todos los actos que se realizaron: desde la instalación de la casilla, hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral, con lo que se consideró que en el caso concreto se surten las condiciones requeridas para decretar la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas; sin que pase desapercibido, sin que me hubiera pasado a mí en el actuar desapercibido; que no sólo a los representantes del Partido Acción Nacional, sino también a los de la coalición Alianza por México, se les impidió el acceso a tales casillas, como se desprende de las pruebas obrantes en autos.

Más aún: las personas que fueron a sufragar en relación con las registradas en las listas nominal de cada una de esas casillas, fluctúa entre el 97 y el 98.87 por ciento, mientras que la participación ciudadana en el estado de Chiapas sólo alcanzó el 49.06 por ciento, siendo importante resaltar que en dichas casillas únicamente la coalición Por el Bien de Todos obtuvo los votos de los ciudadanos, ya que los restantes partidos políticos y la coalición quedó en cero.

En consecuencia, en el proyecto relativo se propone declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas, al vulnerarse el principio de certeza que tutela la causal de nulidad de mérito.

Podría seguir disertando sobre todos los temas que se relacionan con las propuestas que se hacen en los 54 juicios de inconformidad que me fueron turnados para su estudio y proyectos de resolución, pero, señores magistrados, no quiero cansarlos ni abusar, y sólo por prudencia me he limitado y me limitaré a lo ya apuntado. Muchas gracias.

MAGISTRADO CASTILLO. Gracias, magistrada. Magistrado Fuentes Cerda, tiene el uso de la palabra.

MAGISTRADO FUENTES. Muchas gracias, magistrado presidente, magistrados, magistrada. Con las resoluciones que se dicten en esta sesión pública se estará dando cumplimiento en tiempo y forma al mandato impuesto por la ley de la materia. Si acudimos a lo que señala el artículo 58 de la Ley General del Sistema de Medios, los juicios de inconformidad relativos a la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos deberán quedar resuel-



tos a más tardar el día 31 de agosto el año de la elección. Estamos dentro de esa temporalidad.

Los proyectos que el día de hoy están a consideración de este órgano jurisdiccional son producto —no puedo dejar de mencionarlo— de una intensa labor del personal jurídico adscrito a cada una de las ponencias, con el apoyo el personal de otras áreas, que para esos efectos fue comisionado por la presidencia de este Tribunal, así como de aquel que con carácter temporal también fue asignado, tomando en consideración las cargas excesivas de trabajo. La carga fue intensa; cada uno de los asuntos requirió de un estricto y exhaustivo examen, dada la materia de su impugnación y su complejidad.

Gracias al profesionalismo y disciplina de todos los que intervinieron en este proceso podemos decir que esta etapa culmina en tiempo. He de resaltar, como lo hemos hecho en otras ocasiones, que los tiempos en materia electoral resultan particularmente breves, pues los términos constitucionales para la toma de posesión a la instalación de los poderes públicos deben cumplirse irrestrictamente, dando vigencia al mandato de renovación periódica.

En una primera etapa, producto del análisis de las pretensiones que se hicieron valer, se estimó, como ya lo había señalado la magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, la pertinencia de resolver incidentalmente la petición de recuento de la votación recibida en diversas casillas instaladas para la elección que a través de esos juicios se examina, misma que fue planteada por la coalición enjuiciante en relación con diversos distritos electorales impugnados, siendo de destacarse que la inconformidad no abarcó el total de los distritos electorales federales, como ya lo apuntaba la magistrada.

El día cinco del presente mes esta sala pronunció sentencias interlocutorias para la elección presidencial en un número considerable de casillas. Las diligencias respectivas se llevaron a cabo puntualmente, pese al breve tiempo de que dispusieron los jueces y magistrados que en ella intervinieron. Sus resultados provocaron la rectificación de los cómputos distritales en aquellos casos que sufrieron modificaciones, considerando, dentro de éstas, la que derivaron de la calificación de votos que durante las diligencias fueron objetados por los representantes de los partidos y coaliciones que intervinieron.

En este punto, vale resaltar la intensa labor que se llevó a cabo al interior de esta Sala Superior, lo que permitió a arribar a criterios de interpretación que con mayor objetividad tendieron a privilegiar la intención de votación de los electores, respecto de las opciones políticas que contendieron, salvaguardando, en todo momento, los principios que tutelan el derecho del sufragio, así como los principios que rigen en la materia, primordialmente en esta etapa, el principio de certeza sobre los resultados electorales.

Habiéndose cumplimentado los fallos incidentales, se procedió al examen de las restantes pretensiones que se hicieron valer en cada caso, discriminando, como se resaltó en la cuenta, aquellas que son propiamente materia del juicio de inconformidad, de aquellas otras alegaciones que formuló la coalición actuante y que, en caso de que así se determine, serán motivo de ponderación en la etapa de declaración de validez de la elección y de presidente electo.

Por cuanto a las primeras, se dio un exhaustivo estudio a las irregularidades planteadas, sobresaliendo el error en el cómputo de la votación en los términos en que ha precisado el secretario general de acuerdos. En aquellos casos en que se acreditó la irregularidad alegada se propone declarar la nulidad de la votación recibida, incluidas aquellas casillas objeto de recuento de la votación en que, pese a tal diligencia, subsistió error en el cómputo.

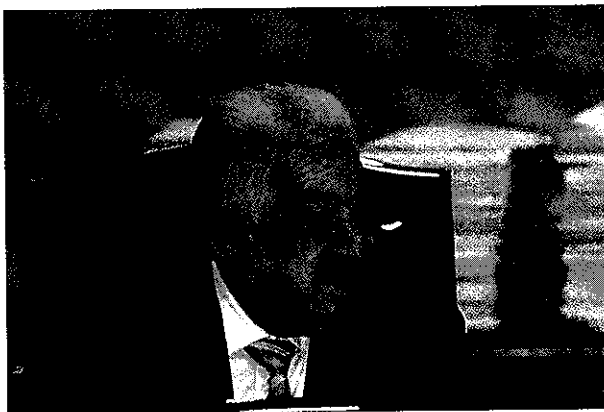
Así, del universo de casillas que fueron cuestionadas se determinó anular la votación en un número mínimo, y en consecuencia, se modificaron los respectivos cómputos distritales, que en definitiva habrán de ser considerados al pasar a la etapa de cómputo final de la declaración de validez de la elección y de presidente electo.

Cabe resaltar que derivado de la recomposición de los cómputos distritales, resultados del recuento, y básicamente de la anulación de votos, es de apreciar un número mínimo en decremento a la votación recibida por ambos enjuiciantes, de muy poca significación con relación a la votación total emitida para la elección.

Estas cifras habrán de ser consideradas a efecto de llevar a cabo el cómputo final de la elección. En este momento no estamos llevando a cabo el cómputo final, sino simple y sencillamente dando cumplimiento a un mandato legal de resolver dentro de esta temporalidad todos y cada uno de los juicios de inconformidad que nos fueron planteados.

Creo que vale la pena hacer un reconocimiento a todos los equipos de trabajo que participaron en la elaboración de estos proyectos. La carga, insisto, fue intensa, pero podemos decir en este momento que hemos cumplido. Muchas gracias, magistrado.

MAGISTRADO CASTILLO. Gracias, señor magistrado. Magistrado Luna Ramos.



MAGISTRADO LUNA RAMOS. Señor presidente, señorita magistrada, compañeros magistrados: con la resolución de los juicios de inconformidad relacionados en la cuenta, esta Sala en esta sesión plenaria, y como señaló el magistrado Fuentes, dentro de los plazos legalmente establecidos, ha cumplido con

una fase más del proceso electoral federal relacionado con la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En las impugnaciones se cuestionaron los resultados consignados en las actas relativas al cómputo electoral efectuado por diversos consejos distritales del Instituto Federal Electoral y, conforme a la Constitución y a la ley, el objetivo exclusivo de los juicios se concreta a dar definitividad a los distintos resultados parciales que hasta el momento se tienen de dicha elección, como un paso necesario para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de elaborar el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección de presidente electo, en su caso.

Se trata, por tanto, de lograr la consolidación de una etapa de los comicios que resulta indispensable para continuar con la subsecuente. Mediante la erradicación o anulación de aquellos sufragios que, en conformidad con las disposiciones legales atinentes, no admitan ser considerados apegados a los principios constitucionales, para lo cual es menester que exista una acción judicial por parte de los sujetos legitimados para oponerse a los resultados, en razón de que la actuación de la Sala Superior no es, ni tiene el carácter de oficiosa.

A partir de que nos fueron turnados los expedientes formados con los juicios de inconformidad, nos hemos dado a la tarea de efectuar un detallado y profundo análisis de los planteamientos de las partes, así como de los elementos de prueba agregados a los autos. Las conclusiones a las cuales hemos arribado se encuentran plasmadas en los proyectos sometidos a la digna consideración de este pleno, por lo que únicamente desearía exponer en esta intervención unas breves reflexiones sobre las tareas en las que se ha concretado este Tribunal en las últimas semanas.

En los asuntos cuyo proyecto de resolución correspondió elaborar a la ponencia a mi cargo se pudo concebir que los actores, tanto de la coalición Por el Bien de Todos como por el Partido Acción Nacional, preponderantemente enca-

minaron su acción a que se corrigieran las inconsistencias por errores aritméticos en los resultados de las casillas cuya votación fue motivo de impugnación en los juicios en que se presentaron, y, en su caso, de no ser posible esto, se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas materia de la impugnación.

Otro de los temas de impugnación, como ya se expuso en la cuenta rendida por el secretario general de acuerdos, doctor Flavio Galván Rivera, fundamentalmente se hizo consistir en la indebida integración de las mesas directivas de casilla, aduciendo que éstas no se habían conformado con las personas que fueron insaculadas para ello y debidamente capacitadas en su oportunidad o que habían intervenido personas que estaban impedidas para ello. Esta acción, si bien fue acogida en algunos casos y prosperó hasta el grado de que por esta razón en la ponencia a mi cargo se propone declarar la nulidad de la votación en la casilla, es de apuntarse que en la mayoría absoluta fue infundada, debido a que generalmente se integraron las mesas directivas por las personas que fueron insaculadas, y, en otros casos, por quienes tenían en carácter de suplentes en la casilla o en otras casillas de la misma sección, o bien por ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores de la sección respectiva y designados en terminos del artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Otras impugnaciones se dirigieron a señalar que existió error o dolo en el cómputo de los votos. Para estos casos, el error debió analizarse desde diversos aspectos, el de tipo numérico, el provocado por una indebida anotación y el que refleja cantidades desproporcionadas o inverosímiles, porque cada uno de estos supuestos, entre otros, amerita diverso tratamiento, o bien, incluso analizar la posibilidad de una actitud dolosa de quienes integraron la mesa directiva de casilla. Caso, este último, que afortunadamente no se actualizó en ninguna de las casillas impugnadas por los partidos accionantes en los expedientes sometidos a mi consideración, pues la inconformidad de los actores, por lo general, se dirigió a combatir las inconsistencias numéricas en los datos que se asentaron en las actas de escrutinio y cómputo.

En los asuntos que correspondieron a mi ponencia, la propuesta de anulación por indebida integración de la mesa directiva de casilla y error numérico o aritmético no fue elevada. Uno de los principios que guían las labores de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un principio reconocido por el ordenamiento al cual está vinculado, es privilegiar la validez del voto, ya que cuando éste se anula, invalida también la voluntad del elector, y, además, de nada sirvió que un grupo de ciudadanos que integran la mesa directiva de la casilla cuidara, tutelara y protegiera ese voto.

Conforme con este principio, la votación de una casilla sólo puede declararse nula cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores e inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados, sean de tal importancia que generen duda acerca del resultado de la votación o elección. Es decir, que de no haber existido la irregularidad alegada, otro podría ser el resultado.

También la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá del ámbito de la casilla, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros. Lo anterior, con el fin de preservar el ejercicio del derecho del voto activo de la mayoría de los electores que se expresaron válidamente al emitir su voto, que no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, como son las mesas directivas de casilla, máxime cuando la entidad de tales irregularidades o imperfecciones no permita calificarlas de determinantes para el resultado de la votación o elección; esto es, que resulten suficientes para decretar su nulidad.

Sin embargo, cuando hay que declarar la nulidad de votación de una casilla o de un voto en la calificación de cada uno de ellos, aun cuando esto es lamentable desde mi punto de vista, también se considera necesario cuidar el principio de certeza de que debe estar imbuido el voto, ya que es trascendental, para la vida democrática del país, y que necesariamente debe prevalecer en los dos valores fundamentales mencionados, el derecho de elegir y el de certeza en esa elección.

Estoy consciente y seguro del esfuerzo que mis compañeros magistrados realizaron para cuidar en cada caso estos valores con la objetividad que los caracteriza, y de la cual me he sentido imbuido. Finalmente, quiero reiterar que el estudio de los expedientes respectivos se circunscribió al propio límite en que se estableció en cada impugnación, dado que por la disposición contenida en el artículo 71, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el análisis de las nulidades se circunscribe a la casilla y a los resultados del cómputo de la elección en la cual se hagan valer.

Señor presidente, en los asuntos turnados a mi ponencia pude obtener en grandes rasgos, sin especificar cada una de las casillas, que el Partido Acción Nacional ingresó, en cada uno de los asuntos que fueron materia del recómputo y de la calificación, con 1 millón 131 mil 243 votos a su favor. En virtud del cómputo y del análisis de los juicios sometidos a mi cargo, quedó con 1 millón 124 mil 19 votos, lo que establece una diferencia de menos 7 mil 224 votos para este partido.

La coalición formada por PRI y Partido Verde Ecologista de México, ingresó con 811 mil 750 votos, y quedó, después de esto, con 805 mil 429 votos, es decir, menos 6 mil 321 votos. La alianza Por el Bien de Todos ingresó con 935 mil 469 votos; culminó con 930 mil 914 votos, es decir, menos 4 mil 555 votos. Nueva Alianza ingresó con 28 mil 333 votos; culminó con 27 mil 940 votos, es decir, menos 393 votos. Alternativa, 72 mil 859 votos; culminó con 72 mil 527 votos; es decir, menos 332 votos.

En síntesis, la votación total fue de 3 millones 72 mil 837 votos, así ingresaron, y salen con 3 millones 53 mil 619; es decir, menos 19 mil 218 votos. Esto quiere decir señor, que en términos generales todos los partidos, a virtud de las anulaciones que se consideraron pertinentes realizar, perdieron algún número de votos considerable, pero sin que esto pudiese modificar ninguno de los resultados señalados por el Instituto Federal Electoral.

De esto, señor presidente, me he permitido elaborar algunas gráficas que ya en su oportunidad he hecho llegar a la Presidencia para los efectos que sean necesarios respecto a la transparencia de que deben estar imbuidas las actuaciones de este Tribunal. Les agradezco el favor de su atención y muchas gracias por su cooperación y comprensión. Muy amables.

MAGISTRADO CASTILLO. Muchas gracias magistrado, Luna Ramos. Continúa a discusión la cuenta de los asuntos que ha dado el señor secretario. Señor magistrado Orozco tiene el uso de la palabra.

MAGISTRADO OROZCO. Gracias, magistrado presidente, honorables magistrada y magistrados. Votaré a favor de los proyectos de resolución sometidos a nuestra consideración en virtud, esencialmente de las siguientes razones:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuatro, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Sala Superior corresponde resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten sobre la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Acorde con lo anterior, y entro del plazo legal marcado al efecto, como lo precisó el secretario general de acuerdos, son objeto de resolución en esta sesión 375 juicios de inconformidad presentados por diversos actores en el ejercicio a su derecho fundamental a la jurisdicción establecida en el artículo 17 constitucional.

En términos del artículo 41, párrafo segundo, fracción cuarta, de la propia Constitución, uno de los objetivos torales del sistema de medios impugnativos en materia electoral, es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad. Dicho

sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos fundamentales de carácter político-electoral.

En un Estado constitucional democrático de derecho, las autoridades sólo pueden hacer aquello a lo que el orden jurídico las faculta. En materia electoral, como en otros sectores del ordenamiento, el principio de legalidad es de observancia estricta, en atención que en el artículo 1º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que sus disposiciones son de orden público.

En virtud de las atribuciones conferidas al Tribunal Electoral, en materia de control de la regularidad de los actos de la autoridad administrativa electoral federal, ejercido a través de los juicios de inconformidad, cabe distinguir, cuando menos, las siguientes posibilidades normativas que puede acarrear ese control de regularidad, tratándose de los resultados de la elección presidencial:

En primer lugar, en caso de error aritmético, por ejemplo, de algún cómputo distrital y el mismo es impugnado, el error se corrige, como se propone invariablemente en aquellos proyectos, en los que como resultado de la diligencia judicial de recuento en 149 distritos electorales, se advirtieron errores aritméticos en diversas actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el respectivo distrito electoral, y que fueron impugnadas. Asimismo, las omisiones; por ejemplo, los espacios en blanco en diversas actas, se explican y se disipa.

En segundo lugar, las sentencias recaídas en los juicios de inconformidad, cuando ciertos actos y omisiones de la autoridad administrativa electoral constituyen irregularidades determinantes para el resultado de la votación de casilla, se decreta la nulidad correspondiente y se modifica, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectivo, tal como se propone en varios proyectos.

Las garantías constitucionales de carácter jurisdiccional, entre las cuales se incluye el juicio de inconformidad, forman parte integral de las medidas técnico-jurídicas dispuestas por el orden constitucional, que tienen como propósito fundamental asegurar la regularidad de las funciones estatales, y, en este sentido, que los funcionarios elegidos sean efectivamente producto de la voluntad popular, corrigiendo cualquier error o privando de efecto toda irregularidad invalidante que haya sido impugnada en términos ilegales.

Uniéndome al reconocimiento al valioso apoyo de personal que conforma este Tribunal, estoy convencido de que en los proyectos bajo nuestra consideración se hace un escrupuloso, minucioso y exhaustivo estudio de los agravios y argumentos plantados por las partes, así como de los correspondientes medios de prueba aportados por éstas, y los recabados por este órgano jurisdic-

cional en ejercicio de sus atribuciones, con objeto de garantizar aquellas de manera completa y efectiva su derecho fundamental de acceso a la justicia electoral establecido en el artículo 17 constitucional en relación con el 41, párrafo segundo, fracción cuarta, y el 99, párrafo cuarto, fracción segunda, del propio ordenamiento.

En este sentido, por ejemplo, cabe recordar que esta Sala Superior estimó en las sentencias interlocutorias de 149 de los juicios de inconformidad bajo análisis, que no era necesario que la coalición actora hubiera presentado en forma previa el escrito de protesta, en tanto requisito de procedibilidad, con respecto a aquellas casillas impugnadas en las que se solicitaba la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, sino incluso, en ejercicio a la suplencia de la queja legalmente prevista en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo uno, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con el apoyo tanto de magistrados de salas regionales de este Tribunal Electoral como de magistrados de circuito y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación, se ordenó la procedencia del recuento, respecto de casillas en que la actora aparentemente solicitaba la nulidad de la votación recibida por error en el cómputo de los votos, además de que, igualmente, se ordenó la realización de tal recuento en aquellas casillas impugnadas en las que se detectó cualquier inconsistencia por mínima que fuera en los datos fundamentales o esenciales relativos a los ciudadanos que votaron con la lista nominal, las boletas depositadas en la urna y la votación total emitida, aun cuando no se hubiera solicitado el nuevo escrutinio y cómputo ante el consejo distrital en la respectiva sesión de cómputo distrital, así como también se ordenó dicho recuento en las casillas impugnadas en que se identificó cualquier inconsistencia por más insignificante que también fuera en las boletas recibidas, sobrantes o inutilizadas, cuando así se hubiera solicitado oportunamente ante dicha autoridad electoral administrativa.

Todo ello, precisamente a través de dicha diligencia ha permitido que en los proyectos bajo nuestra consideración se proponga corregir los errores aritméticos detectados en las casillas impugnadas. Asimismo, en cuanto a los votos que en la diligencia judicial de recuento fueron reservados para la calificación de esta Sala Superior, en los proyectos sometidos a nuestra consideración se ha privilegiado, generalmente y con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, la idea de que el sufragio surta plenamente sus efectos cuando es manifiesta la voluntad del elector, con objeto de potenciar el ejercicio de los derechos fundamentales, con el derecho político-electoral de votar y la libertad de expresión en el ámbito político del ciudadano, así como fomentar la tolerancia, uno de los valores centrales de la democracia constitucional.

De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, este Tribunal Electoral constituye una jurisdicción constitucional que ha desempeñado una función garantista y antiformalista, y en numerosos asuntos ha resuelto en conformidad con principios y reglas, reconociendo una estructura dimensional del derecho y el carácter normativo de la Constitución. No es la excepción en los proyectos de sentencia que se desahogan en la presente sesión.

En efecto, en relación con varios de los juicios de inconformidad promovidos por la coalición Por el Bien de Todos, en los correspondientes proyectos de sentencia se propone hacer correcciones a los cómputos distritales en que se identificó algún error aritmético con motivo del recuento ordenado en las sentencias interlocutorias de los incidentes de previo y especial pronunciamiento del 5 de agosto de 2006, a través de los cuales este órgano jurisdiccional electoral federal hizo una especificación o comprensión del principio constitucional de certeza, en conformidad con lo dispuesto en la propia Constitución y con y con arreglo a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo, también, a los demás principios y reglas aplicables.

Al respecto, si bien es clara la relevancia y aplicabilidad en el ámbito electoral del principio constitucional de certeza previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción tercera, del propio ordenamiento, el cual fue invocado por la coalición actora en el juicio de inconformidad 212 del año en curso para apoyar su pretensión de recuento en todas y cada una de las casillas instaladas para la elección presidencial, cabe reiterar que no es el único principio constitucional aplicable en los presentes casos individuales, por lo que al armonizarlo con los demás principios y reglas que deben observarse se llegó a la conclusión de que sólo debió realizarse el nuevo escrutinio y cómputo en determinado número de casillas.

Esta Sala Superior debe atender y ponderar, también en los casos bajo análisis, los otros principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como los de legalidad, imparcialidad y objetividad, así como los principios de naturaleza propiamente jurisdiccional, como los de actuación judicial, previa instancia de parte, la imparcialidad del órgano jurisdiccional, la garantía del contradictorio, la igualdad de las partes, la congruencia externa de la sentencia entre lo pedido y lo resuelto, así como la congruencia interna. Al igual que el principio de definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral, mismos que también tienen fundamento constitucional en términos de los invocados artículos 41 y 99, en relación con el 14, 16 y 17 del propio ordenamiento, los cuales deben ser observados escrupulosamente por este órgano jurisdiccional a fin de salvaguardar el derecho a la justicia electoral de manera completa, efectiva e imparcial y hacer prevalecer los principios de constitucionalidad y legalidad.

En este sentido, atendiendo a todos esos principios y reglas constitucionales y legales aplicables, así como a la jurisprudencia establecida, este órgano jurisdiccional, con motivo de los juicios de inconformidad que ahora se resuelven, se encuentra impedido de modificar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital y, mucho menos, de haber ordenado la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el respectivo distrito en aquellos casos que no fueron impugnados en los términos previstos legalmente.

Asimismo, como se razonó en las correspondientes sentencias interlocutorias de los presentes juicios de inconformidad, los errores e irregularidades que se advierten en el escrutinio y cómputo de alguna casilla no pueden automáticamente trasladarse o vincularse con lo ocurrido en otras casillas, sino cada una de las casillas impugnadas deben analizarse individualmente en sus méritos, y sólo a los supuestos previstos legalmente, para que haya un recuento cabe ordenar su realización, toda vez que si no hay error evidente o irregularidad en la correspondiente acta de escrutinio y cómputo de casilla, acorde con los principios constitucionales de certeza y legalidad electoral, debe preservarse el resultado que ésta arroje, cuya votación fue recibida y contabilizada por ciudadanos vecinos, escogidos al azar y previamente capacitados bajo la presencia de los respectivos representantes de los partidos políticos, como reiteradamente lo ha venido sosteniendo esta Sala Superior en numerosos precedentes.

En 1996 fueron los partidos políticos, representantes en el Congreso de la Unión, quienes diseñaron un sistema institucional para procesar los litigios electorales, que fructificó en una trascendente reforma constitucional y la consecuente legal. En este sistema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es órgano límite y tiene la encomienda constitucional de ser garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como de los derechos fundamentales de carácter político-electoral.

De esta manera, se modificó el sistema contencioso electoral de naturaleza política, que desde 1824 encomendaba al Congreso o a una de sus Cámaras la calificación de la elección presidencial, el cual la ejercía con base en criterios propiamente políticos, como la oportunidad o la negociación de los integrantes del Congreso, de la Cámara respectiva, para establecer un sistema contencioso plenamente conjurisdiccional, que ahora resuelve los conflictos electorales, no con base en esos criterios políticos, sino estrictamente con base en los principios de constitucionalidad y legalidad.

En un sistema de justicia electoral de carácter jurisdiccional, los justiciables saben que sus planteamientos y posicionamientos de carácter político, por muy legítimos que puedan ser en otros ámbitos, deben traducirse en elementos jurí-

dicos y medios probatorios, así como satisfacer los requisitos procesales legalmente previstos para obtener sentencia favorable; ése es el significado central de la llamada judicialización de la política, o concretamente de los procedimientos electorales, según los cuales cualquier conflicto debe resolverse con el órgano jurisdiccional competente conforme a lo que dispone en derecho. En conformidad con lo anterior, como anticipé, votaré a favor de los proyectos.

Por otra parte, es importante señalar que en aras de la transparencia consustancial al principio de certeza, en todos y cada uno de los proyectos bajo estudio, en cuyo juicio de inconformidad se realizó alguna diligencia judicial de recuento, se incluye un cuadro en el que se precisan cuáles eran los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo levantada por la mesa directiva de casilla, así como los resultados que, voto por voto, arrojó la respectiva diligencia judicial de recuento, destacando la diferencia que en su caso reflejó dicha diligencia en cuanto a cada fuera política.

Del mismo modo, en los proyectos se contienen las razones jurídicas para estimar o desestimar los agravios esgrimidos por los correspondientes actores, en cada uno de los juicios de inconformidad, precisando en su caso, y también en cuadros ilustrativos, la votación que involucra cada una de las casillas cuya nulidad se propone.

Todo ello permitirá, a cualquier interesado, conocer qué fue lo que auténticamente ocurrió en cada una de las poco menos de las 49 mil casillas impugnadas por los actores en los juicios bajo estudio, respecto de las más de 130 mil que se instalaron el 2 de julio para recibir la votación para la elección presidencial.

Asimismo, a fin de auspiciar el reconocimiento y análisis de nuestras resoluciones por parte de los justiciables y de la ciudadanía en general, en las ejecutorias que se aprueben en esta sesión, las mismas estarán disponibles, como es habitual, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional electoral.

En este sentido, cabe recordar que en virtud de uno de los primeros acuerdos generales aprobados hace años por esta Sala Superior, cualquier persona interesada podrá consultar los expedientes respectivos en el archivo jurisdiccional, una vez que han sido resueltos, y someter a escrutinio público el trabajo desempeñado por este órgano jurisdiccional.

Finalmente, cabe tener presente que en conformidad con el artículo 99 constitucional, párrafo cuatro, fracción segunda, una vez resueltos los presentes juicios de inconformidad, la Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y teniendo a la vista los argumentos que se remiten mediante las sentencias que ahora se resuelven,

formulará la declaración de validez de la elección y la de presidente electo, respecto del candidato que hubiera obtenido el mayor número de votos, bajo un sistema de calificación jurisdiccional. Gracias por su atención.

MAGISTRADO CASTILLO. Gracias, señor magistrado. Magistrado Reyes Zapata.

MAGISTRADO REYES ZAPATA. Muchas gracias a los compañeros que me antecedieron en la palabra. Ya describieron en forma muy detallada la naturaleza de las impugnaciones, el método seguido, pero la idea del resultado, por ejemplo, de la apertura de paquetes ordenadas, con motivo de la ignición, de las interlocutorias en los incidentes de previo y especial pronunciamiento.

Quiero que no pase inadvertida esta situación. Conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, para realizar, recombatar, un acto o resolución electoral, se necesita una instancia de parte y una formalidad que se presenta una demanda, pero esta demanda, según el artículo 9, párrafo 1, inciso e, los suscriptores tienen una carga de exponer hechos, que van a constituir fundamento de las violaciones que hacen valer. Esto es importante, porque en alguna sesión pasada se habló de los distintos sistemas de seguridad previstos en la ley, en donde cada uno de los actos que se van realizando desde el inicio del voto, el cómputo de votos, el hacer llegar los paquetes electorales, cada uno de los centros de acopio de paquetes, la ley prevé una serie de garantías. Los partidos políticos cuentan con representantes en cada una de las casillas, y de acuerdo con la ley, cuentan también con una copia de los resultados del acta de cómputo. Las actas de escrutinio y cómputo están en condiciones de saber cuál fue el resultado de la votación obtenida en una determinada casilla. Conforme a la ley, esos documentos autógrafos tienen pleno valor probatorio.

Existe también la seguridad de que una vez de que se cierra la casilla se fija en el centro de votación cuál fue el resultado del cómputo de sufragios. Posteriormente, cuando el paquete es llevado al distrito y es entregado, el presidente extrae el acta de escrutinio y cómputo, y en voz alta lee los resultados. Por lo pronto, ya hay dos medios para hacer comparaciones sobre los resultados de la votación: primero, los representantes de partidos políticos cuentan con una copia de acta de escrutinio y cómputo después, ésta fija en los centros de votación en un cartel, el resultado de la votación. Puede comparar y puede advertir que se ha producido alguna irregularidad. Posteriormente, cuando el paquete llega al distrito, y precisamente da a conocer el resultado. Hay otra oportunidad para que los representantes de los partidos políticos se den cuenta de cual es el resultado de la votación y compare lo que pronuncia el presidente con el propio documento con el que cuenta.

Todavía en la sesión de escrutinio y cómputo, cuando se van abriendo los paquetes, con el procedimiento previsto en la ley, dictará hacer la computación de votos; también se pronuncian los resultados en caso de que exista una irregularidad; incluso ya existe el tiempo suficiente, si la jornada electoral en el caso concreto se llevó a cabo el día 2 de julio, y las sesiones de escrutinio y cómputo empezaron el miércoles 5. En caso de que existiera una irregularidad, los partidos políticos contaban con los elementos para hacer notar cualquier alteración en caso de que se hubiera dado, por ejemplo, si en la sesión de cómputo alguien no oye con relación a determinado partido tiene, están diciendo que cuenta con 200 votos y otro partido cuenta con 100 votos, el representante puede advertir conforme al documento que tiene que es su propia acta de cómputo en la casilla, y si hay alguna irregularidad, decir por qué le ponen a tal partido 200 votos. Conforme a mi documento, que tiene valor probatorio pleno, nada más está anotado la cantidad de 20, votos y para otro partido que le están dando 100 votos, conforme a mi documento nada más están anotados 10. Se puede hacer notar esta otra opción.

Pero bien, esto puede pasar todavía inadvertido, pero a partir de que concluye la sesión de cómputo cuentan los partidos políticos con el tiempo previsto en la ley para promover la impugnación. En el caso de que haya existido alguna irregularidad, tiene incluso más tiempo, y la carga que les informe el artículo 9, párrafo 1, inciso e, de exponer hechos, que estén en condiciones de detallar que, por ejemplo, en determinada casilla, en el cómputo distrital se tomaron en cuenta cifras diferentes a las que aparecen en las copias con que cuentan de las actas de escrutinio y cómputo están en condiciones de exponer estos hechos y de presentar como prueba esa copia del acta con la que cuentan, de manera que el Tribunal se encuentra en condiciones de advertir y constatar si ha habido alguna alteración; qué ocurrió en el caso. En las demandas en la mayoría de las demandas que está presentando la coalición Por el Bien de Todos se hizo una demanda de machote para que fuera llenada quizá por los distintos representantes de cada uno de los distritos; que en algunos llenaron esos machotes exponiendo algunas irregularidades que en otras demandas. Se ve que tal y como les llegó el machote, eso fue lo que presentaron aquí en el Tribunal, incluso algunas demandas con una falta de firma y con esa particularidad no están expuestos determinados hechos con los que queda evidenciado que los números que se tomaron en cuenta en las sesiones donde se hizo el escrutinio y cómputo distrital se hubiera desistido alguna alteración entre los documentos con que cuentan los partidos con lo registrado en esas sesiones de escrutinio y cómputo.

En algunos casos hubo generalidades; en otros casos sí hubo aspectos detallados que fueron examinados por este Tribunal. Después de la apertura de paquetes ordenada con motivo de las interlocutorias emitidas en los incidentes de previo y especial pronunciamiento, se desahogaron las diligencias y se obtuvieron determinados resultados.

Algunos que promovieron por parte de la coalición Por el Bien de Todos pretendieron acreditar su carácter de representante incluso con copias fotostáticas simples; en otras ocasiones sí fueron los representantes de la coalición a ver si los distritos correspondientes que les presentaron por escrito de alegatos, pero se volvió a advertir la misma circunstancia, que se expusieron aspectos bastante generales. No se hizo una relación entre una irregularidad concreta que hubiera acontecido en relación con determinada casilla o en relación con determinado paquete relacionándolo con una cierta y determinada prueba, sino que existe lo que en el argot judicial se dice que es carpetazo. Ésas fueron las circunstancias que se observaron o los elementos que se proporcionaron en las demandas que se analizaron. En la ley existen reglas para la emisión de las sentencias; una de estas reglas, que merece ser observada es la congruencia. El límite de las resoluciones que se dictan debe responder a lo planteado en las demandas.

La ley nos obliga a resolver conforme lo aducido y conforme a lo probado. En esos términos están las resoluciones. El Magistrado Orozco ya mencionó cómo desde hace algún tiempo la resoluciones de este Tribunal son publicadas en Internet. Simplemente el tiempo que humanamente se tarde la captura de las sentencias y la publicación es que esperemos que sea auténtico el tiempo estarán en condiciones del público de conocer su resultado.

Dentro de las sentencias hay una parte en donde están cuadros comparativos, en donde pueden consultarse los datos que existían en cada una de las actas de escrutinio y cómputo antes de que se practicaran las diligencias, y están los resultados de las diligencias de apertura, y está señalado en qué consistió la diferencia. Todo eso se podrá consultar, y esto es importante, porque estarán en condiciones del público de fiscalizar el pensamiento del juzgador; podrán apreciar que la decisión no obedece a una situación responsable, sino que es una decisión (...). Siempre es importante respetar esta situación, y les agradezco su atención. Muchas gracias.

MAGISTRADO CASTILLO. Muchas gracias, señor magistrado. Continúan los asuntos a consideración de ustedes, señores magistrados. Bueno, algunas consideraciones.

En primer lugar, una divisa común, históricamente puesta de manifiesto es la dificultad que representa el trabajo colectivo. Qué difícil sumar los es-

fuerzos productivos de muchas individualidades, cada una valiosa de por sí, pero cada una también con sus propias ideas, con sus propios métodos, como corresponde a la naturaleza humana y al conjunto de libertades con que se encuentra dotado cada uno de los individuos de una colectividad, y, no obstante esto, en cualquier organización social o laboral resulta indispensable que cada uno de sus integrantes realice un esfuerzo supremo por trascender más allá de su individualidad, a través del conjunto de individualidades de la que forma parte.

Esta Sala Superior, estoy convencido, ha venido forjando un ejemplo de este trabajo colectivo; cada uno de sus integrantes, como debe de ser, eso sí, cada uno de sus integrantes tiene su formación y sus ideas, y no obstante o, quizá, gracias a eso, se ha venido construyendo durante 10 años un trabajo que no es más que el producto de la colaboración de todos. Hemos recibido lecciones de nuestros compañeros. Esperemos haber aportado también algunas a nuestros compañeros. La tolerancia, la capacidad de escuchar ha prevalecido por encima de todo. Qué bueno que así sea. Esas cuentas daremos en su oportunidad. Cuando más ha sido requerida esta Sala para demostrar esta capacidad de trabajo plural y colectivo, ha sido, sin duda, en esta etapa.

Pienso que en la primera etapa de la misma ha quedado plenamente demostrado, plenamente corroborada, la madurez y la integración de la Sala como órgano colectivo. Ojalá que sirviera de ejemplo para otros colectivos en nuestro país, que en muchas ocasiones se la pasan desgastándose, en lugar de construir, con el gran potencial que cada uno de sus individuos tiene. De manera pues, señores magistrados, el primer reconocimiento por ese trabajo colectivo, por esa colaboración, por esa disposición de escuchar a los demás, por esa disposición de construir entre todos, y no lo que yo quería construir exclusivamente, va mi pleno y total reconocimiento.

Han abundado los reconocimientos en esta sesión, pero no es para menos ha sido un trabajo arduo, ha sido un trabajo de gran fatiga. Los medios de comunicación, que también nos han acompañado durante largas jornadas en la labor del Tribunal, han constatado y difundido la multiplicación de energías y de esfuerzo que el personal de este Tribunal, desde el de vigilancia, desde el de los servicios generales, los que realizan el trabajo material en las computadoras, los actuarios, los secretarios, han tenido durante 40 días aproximadamente, casi de manera constante jornadas de 28 horas diarias, y no obstante eso, se les ha visto joviales, contentos, entusiastas y productivos. De esto es la sustancia generalizada de todo el que nos ha visto, de todo el que nos ha visitado. Hay, pues, espíritu de pertenencia y espíritu de responsabilidad en todo el personal; un reconocimiento pleno.

Muchos más reconocimientos tenemos que dar. El Consejo de la Judicatura, cuando fue requerido, desde luego, en ejercicio de una atribución legal por esta Sala Superior para su colaboración, su auxilio, a través de los jueces de distrito y de los magistrados de circuito y, desde luego cuando se pidió la colaboración más cercana de los magistrados de las salas regionales, esto ya dependió directamente del Tribunal, pero en el caso de la Judicatura Federal, atendiendo al llamado de unidad y de conjunto de fuerzas del Poder Judicial de la Federación, que siempre se ha pregonado con palabras, pro que ahora se dio con hechos, puso el máximo de sus esfuerzos (...) inmediata para comisionar y dotar de los medios necesarios a los jueces de distrito y magistrados de circuito para que prácticamente en la mitad de los distritos que componen la elección presidencial acudieran en un número mayor de estos distritos, sino mal recuerdo, entre magistrados regionales y jueces de distrito y magistrados de distrito, fueron aproximadamente 190, 192 funcionarios que llegaron a las sedes de los consejos distritales a desempeñar con gran espíritu cívico, como lo constataron también los medios de comunicación, una función que les había encomendado, que les había pedido su auxilio, la Sala Superior del Tribunal Electoral. No sólo con responsabilidades, no sólo con espíritu cívico, con entusiasmo y entrega total.

Los medios de comunicación, ellos estuvieron aquí día y noche constantemente y vieron la entrega de nuestros compañeros jueces y magistrados, ya por esto es justificado el múltiple reconocimiento que se ha hecho por los señores magistrados que me antecedieron en el uso de la palabra. Yo lo reitero como magistrado y como representante de esta institución.

También tenemos que extenderles un reconocimiento a los integrantes de los consejos distritales que participaron en esas arduas diligencias, porque también la regla prácticamente absoluta fue encontrar en ellos una gran disposición, una apertura total para la colaboración de una diligencia judicial, como fue la que se ordenó en esos casos. Pero no sólo eso, y aquí ha quedado patente también, aunque en un trabajo casi imperceptible, pero muy constante, este Tribunal, esta Sala. Para llevar al extremo el principio de exhaustividad y de búsqueda de la verdad objetiva en las situaciones particulares sujetas a su conocimiento y resolución, se multiplicó en lo que fue posible y necesario el requerimiento de información de documentos, de actuación, a los consejos distritales del país. Muchas veces requerimientos para ser cumplidas en unas cuantas horas, porque así lo necesitaban los tiempos electorales y los tiempos jurisdiccionales, y la respuesta invariablemente fue, no sólo positiva, no sólo de acuerdo con lo esperado, sino muchas veces superó a eso esperado. Ya se había venido constatando de muchas autoridades del país, este Tribunal ha encontrado buena colaboración en todas las autoridades del país, pero me refiero a esta ocasión, hubo ocasiones

en que se hizo un requerimiento a una hora determinada, y en menos de una hora se tenía la respuesta precisa por parte de los integrantes de los consejos distritales, de manera que no reconocer situaciones tan obvias, tan evidentes, parecería ingratitud institucional.

Los medios de comunicación han cumplido de manera especial con la responsabilidad social que tienen en relación con las actividades de este Tribunal; han sido pacientes; han sido comprensivos, han aprendido, inclusive, a explorar en los únicos medios que un órgano jurisdiccional puede tener para comunicación con ellos durante el desarrollo, la tramitación o la sustanciación de un asunto, que son los estrados del Tribunal. Los integrantes de los medios de comunicación que cubren esta fuente se han vuelto expertos en la consulta de los estrados de este Tribunal; han dado cuenta puntual, inmediata y exacta de lo que han leído, y han aprendido en los acuerdos y resoluciones que se publican a través de los estrados el Tribunal. Han sido pacientes y comprensivos, han comprendido plenamente que los integrantes de un órgano jurisdiccional no pueden anticipar criterios con relación a los asuntos que están siendo sometidos a su conocimiento, porque cualquier anticipación de criterios puede traer como consecuencia el posible impedimento del funcionario para el conocimiento y resolución de (...) Lo han comprendido de manera más allá de lo ordinario, de manera pues, insisto, también reconozco la conducta de los medios de comunicación.

En la diligencia de recuento que se llevó a cabo en esta mitad de distritos del país, debo reconocer también públicamente la civilidad de los representantes de los partidos políticos y coaliciones que asistieron a las diligencias. En momentos fugaces, y en algunos lugares nada más, surgió la natural pasión partidista en algunos instantes de la diligencia, pero se superpuso la prudencia y la civilidad. Fue maravilloso escuchar que al final de una extenuante jornada de trabajo de 18 o de 20 horas salieran el juez de distrito o el magistrado, los integrantes del consejo que estaban en la misma actividad y los representantes de los partidos políticos o colisiones, a cenar juntos pacíficamente. Esta fue la muestra de plena civilidad de toda la concurrencia, incluyendo a los partidos políticos y, finalmente, como reconocimiento sin duda, a la ciudadanía mexicana.

La comprensión que se ha visto de la actividad del Tribunal, la comprensión de la dificultad que representa resolver asuntos como los que hoy tenemos a la vista y como el trabajo que nos falta para poder culminar con esta etapa final el proceso electoral, tiene que ser también resaltado y destacado. La ciudadanía ha participado en el proceso, ha participado informando, ha participado escuchando, ha participado, inclusive, activamente. Algunos manifestándose en las calles, en los medios, por medio de cientos y miles de cartas exponiendo su punto

de vista en general, su apoyo, su esperanza, etcétera. Cientos y miles de cartas que hemos recibido y que, desde luego, estamos siguiendo.

De los asuntos que hoy se resuelven, yo solo, después de las inspiradas, precisas y elocuentes intervenciones anteriores de ustedes, señores magistrados, y la cuenta precisa del señor secretario, sólo tengo que destacar algo que considero fundamental, y tal vez ya quedó inmerso en sus intercesiones anteriores, pero vale la pena extenderlo, digamos.

Los criterios con que se han presentado los proyectos que están a nuestra consideración no son criterios creados hoy ni para el caso; por el contrario, están citando, invariablemente, un conjunto de criterios relevantes o de tesis de jurisprudencia acumulados, decantados y madurados durante estos escasos 10 años de actividad de la Sala Superior.

Con estos criterios con lo que hoy se resuelve, han obtenido en muchos juicios todos los partidos políticos que han venido durante estos 10 años, estos criterios que hoy se aplican ya se han aplicado en ocasiones anteriores; una vez a favor y otras veces en contra, de todos los partidos políticos. Nadie los desconoce, no es nada nuevo. Se entiende que una ley nueva pueda generar algunas incertidumbres en cuanto al criterio de juzgador, pero una ley que ha recorrido un camino de aplicación de 10 años y que ha venido rescatando los criterios uniformes y constantes del órgano jurisdiccional, no pude generar, de modo alguno, mucho menos de manera fundada, sospechas de criterios *ad hoc*, porque son criterios, insisto, que se han aplicado a todas las fuerzas políticas del país, a veces favoreciendo sus pretensiones, a veces para rechazarlas.

Ya el magistrado Reyes Zapata señaló que hay reglas que los jueces no pueden remontar, como la exigencia de impugnación y la exigencia de hechos, si no se invocan hechos para configurar una hipótesis de la ley, el juzgador no es vuelto investigador, no es un fiscal que deba estar investigando hechos en la calle o con la gente. Tiene que partir de la base de los hechos que invocan las partes; el actor, especialmente.

En el caso, hay muchas pretensiones que se están desestimando en los proyectos, precisamente por falta de la invocación de hechos, porque sólo se ha dicho: "existen irregularidades múltiples"; por ejemplo, existen irregularidades múltiples en una gran cantidad de casillas de tal o cual distrito. Bueno, la gran cantidad no basta. La ley dice claramente que debe precisarse con los elementos de identificación de la casilla que se quiere indicar, y que deben señalarse los hechos correspondientes a esa casilla. Pero además, el concepto irregularidades es un mero calificativo. Se necesitan hechos a los cuales les pueda recaer ese calificativo, hechos cualesquiera; por ejemplo, en lugar de propaganda, las que

también es genérico, señalar: un individuo en particular estaba diciéndole esto a otro ciudadano que estaba en la fila. Ese es un acto de propaganda, y es una irregularidad, pero si nada más me dicen una irregularidad en general, ¿cómo puedo yo saber de qué hechos se trataba para que como juez diga es regular o es irregular? para que como juez verifique el material probatorio se está acreditado o no está acreditado.

Para la historia, para su justificación, al juzgador se le exige la motivación de su fallo. Ahí está la verdad y la defensa y la memoria de la actividad del juzgador. Los fallos cuyos proyectos se analizan en este momento se encuentran, como ha sido la constante de esta Sala Superior, ampliamente motivados. Cada criterio positivo o negativo para las pretensiones de los actores encuentran su fundamento en la ley y la actualización de las hipótesis de ese fundamento en los hechos y en las razones. Nada es dogmático, todo tiene la razón del juzgador. Con esa razón el juzgador se somete a la fiscalización de la sociedad, y para facilitarla, como bien se ha dicho, ha sido un valor fundamental de este Tribunal la transparencia. Desde antes de aprovechar estos mecanismos extraordinarios de la tecnología, como es el Internet, este Tribunal abrió sus expedientes desde antes de la Ley de Transparencia; este Tribunal abrió sus expedientes, una vez terminados, desde luego, una vez concluidos, al público en general.

Ahora, no sólo se ha facilitado que vengan a verlos o que pidan sus copias. Se les ha llevado hasta su propio hogar a través de los monitores del Internet, y así ha de seguir, y así será la resolución de estos expedientes. Por esto coincido plenamente, como en cada voto que he emitido en este tiempo, he de votar de cara a la sociedad y a cualquier situación con los proyectos que hoy se presentan. Muchas gracias, señores magistrados. Magistrado Ojesto.



MAGISTRADO OJESTO.

Muchas gracias señor presidente. Señores magistrados: han hablado todos. Estoy perfectamente de acuerdo en cada una de las reflexiones que han hecho, los trabajos que hemos tenido, la gran cantidad de documentos que hemos analizado y revisado, y además quiero sumarme

también a ese muy real, y muy claro reconocimiento que tenemos a todos los que han intervenido.

No quería dejar pasar la oportunidad de frente a la ciudadanía, de decir que en este Tribunal hemos privilegiado dos principios: un hombre, un voto, sufragio efectivo. Podemos decirle a los ciudadanos que el día de hoy sus votos se contaron y quedaron definitivos, y que procederemos con todo cuidado y escrúpulo a la siguiente fase, que es el cómputo final de la declaración de validez de la elección, en su caso.

Quería yo dejar constancia de la gran cantidad de cuidado que tuvimos para que no se perdiera un solo voto, para que supieran los ciudadanos que su ejercicio de su voluntad está perfectamente respetado y cuidado, que tengan esa seguridad. Aquí, cuando se declaró la nulidad, fue porque verdaderamente no hubo elemento alguno; papel alguno que les pudiera defender. Pero en todos los casos que se pudo, se completó ese sufragio. Muchas gracias, señor presidente.

MAGISTRADO CASTILLO. Muchas gracias, señor magistrado. Si no hay alguna otra intervención podremos solicitar al señor secretario general que se sirva tomar la votación.

Secretario general. Sí señor. Magistrado Eloy Fuentes Cerda.

Magistrado Eloy. A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario general. Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Luna. Con los proyectos.

Secretario general. Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Magistrada Alfonsina. Con los proyectos de la cuenta, señor secretario.

Secretario general. Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Magistrado Ojesto. Con los proyectos, doctor Galván.

Secretario general. Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez.

Magistrado Orozco. Con los proyectos de la cuenta.

Secretario general. Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata.

Magistrado Reyes. Conforme con todos los proyectos de la cuenta.

Secretario general. Magistrado presidente.

Magistrado Castillo. Con los cuatro proyectos de la cuenta.

Secretario general. Los proyectos han sido por unanimidad.

MAGISTRADO CASTILLO. En consecuencia, se resuelve. En los términos precisos de la cuenta dada por el señor secretario general y de los puntos resolutorios propuestos y votados por esta Sala en cada uno de los que fueron proyectos aprobados, se desechan las demandas en los juicios donde se encontró una causa de notoría procedencia o en los que ya habían sido admitidos se decreta el sobreseimiento.

Asimismo, se tienen por no presentados aquellos en que no se acreditó la personería del representante del actor, a pesar de los requerimientos conducentes. En los asuntos en que se estudió y votó el fondo de las cuestiones planteadas, se confirma el cómputo distrital de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los casos en que los agravios resultaron completamente infundados.

Se ordena la recomposición o modificación del cómputo en los casos en que se declara la nulidad de la votación recibida en una o más de las casillas a la resolución en la parte que fue objeto de la impugnación. Con esto, señores magistrados, ha concluido la sesión, y se han agotado los asuntos previstos para su agenda, por lo cual se da por concluida.